

320809

37

251



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"CRITICA A LA PROBLEMATICA
ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL EN
EL PROCEDIMIENTO DE
ADOPCION DE MENORES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN GUADALUPE
DIAZ MIRANDA

1a. Revisión

Lic. Abelardo Arguello Ortega

2a. Revisión

Lic. Nestor Padilla Solorzano

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

He intentado hacer un breve análisis de lo que es la figura de la adopción, tocando varios puntos fundamentales, para lograr una visión de conjunto e identificar lo que es y ha sido esta institución, sus orígenes, su significado y la regulación a que está sometida, tanto legal como administrativa.

La encontramos en todas las antiguas legislaciones unida a conceptos religiosos; las ceremonias fúnebres y el culto a los antepasados obligaban a los que no tenían hijos recurrir a la adopción, en esta forma un tercero asumía el rol del hijo ausente en los ritos mortuorios y en los actos de recordación.

En un principio se caracterizó por el aspecto rigurosamente formalista, semipúblico y de interés exclusivo del adoptante. Después presenta modalidades de orden privado, paternalista y filantrópicas de protección al adoptado.

Actualmente adquiere gran importancia; se caracteriza por el rol social de protección del menor y por la intervención del Estado en sus trámites de constitución y control y por los nuevos criterios de aplicación de la ley.

Algunas legislaciones la denominan "Legitimación Adoptiva", a mi forma de ver, de manera incorrecta, puesto que la legitimación es el beneficio que se otorga a los menores nacidos fuera del matrimonio para

adquirir la misma calidad que el hijo nacido dentro de él.

En las actuales legislaciones se hace la diferenciación entre Adopción Simple y Adopción Plena. Siendo solamente los Estados de Morelos, México y Quintana Roo, quienes tienen contemplada en su legislación la Adopción Plena.

En el desarrollo del presente trabajo se ha considerado necesario hacer un análisis de como ha ido evolucionando esta figura jurídica y cómo diversos autores, para explicar su naturaleza jurídica la han considerado como un contrato; un acto jurídico; un acto - procedimiento o acto complejo y como una institución caritativa, de beneficencia y altruista.

Actualmente ha adquirido un impulso excepcional especialmente en los países europeos por el espontáneo movimiento de solidaridad que se extendió en el continente en favor de los huérfanos de guerra después de las dos conflagraciones.

En México esta figura aparece considerada por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y posteriormente en el Código Civil de 1928, el cual lo regula en los artículos del 390 al 410, en los cuales define los requisitos para adoptar a un menor o incapacitado, así como los efectos jurídicos que de la misma nacen.

Por último me permito exponer en el desarrollo del presente trabajo, el procedimiento administrativo a que se encuentran sujetos los presuntos padres adoptivos, pues son dos las instituciones en el Distrito

Federal las que promueven la adopción de menores, que en cumplimiento a lo establecido en nuestra Carta Magna y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, procurando así que los menores expósitos y abandonados pertenezcan a una familia, garantizando su pleno y sano desarrollo, tanto físico como mental, dentro de la sociedad.

Estas instituciones son, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que en apego a lo establecido en el Artículo 4º Constitucional y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, que en su artículo 4º define a los sujetos receptores de los servicios de Asistencia Social, entre los que se encuentran los menores abandonados; y el Albergue Temporal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien atiende a los menores que se encuentran en situación de riesgo, daño o peligro, en tanto se define su situación jurídica, y poder ser sujetos de adopción.

Considerando que el presente trabajo no satisfaga cabalmente una propuesta de iniciativa de Ley, solicito a ese H. Jurado que al evaluarlo sea benevolente tomando en cuenta, desde luego, mi inquietud personal de superación académica.

INDICE

Capítulo I

Origen y Desarrollo de la Adopción

Introducción

Antecedentes Históricos	1
A. Grecia	3
B. Roma	5
a) La Justae Nuptiae	8
b) La Legitimación	8
c) La Adopción	9
1. La Adoptio Natura Imitatur	10
2. La Adoptio Minus Plena	11
3. La Adrogatio	11
C. Edad Media	13
D. Derecho Germánico	15
a) Las Primitivas Costumbres	17
b) Período de Influencia del Derecho Romano	18
c) El Landrecht	18
d) Período posterior al Landrecht	21
E. España	22
a) La Crianza	23
b) Expósitos	24
c) Ley de las Siete Partidas	27

F.	Francia	30
	a) Ley del 18 de Enero de 1792	34
	b) Código de Napoleón	35
	c) Ley del 19 de Junio de 1923	39
	d) Decreto del 29 de Julio de 1939	40
G.	Posición del Niño en la sociedad en el devenir histórico.	40

Capítulo II

Marco Jurídico Evolutivo de la Adopción en el Sistema Normativo Civil en algunos Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal

A.	Código Civil de Oaxaca de 1828	53
B.	Código Civil de Veracruz de 1869	58
C.	Códigos Civiles de 1870 y 1884	59
D.	Código Civil de Tlaxcala de 1885	59
E.	Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	61
F.	Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, (Texto Original y Texto Vigente)	64
G.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1932 ...	70
H.	Jurisprudencia	73

Capítulo III

La Figura de la Adopción en el Derecho Positivo Mexicano

A.	Concepto	75
B.	Interés Público	77
C.	Naturaleza Jurídica	79
	a. Contrato	80
	b. La adopción como institución caritativa, de beneficencia o altruista	84
	c. La adopción como Institución Jurídica	86
D.	Acto de Poder Estatal	88
E.	Acto Mixto	89
F.	Típos de Adopción	90
	a. Adopción Plena	90
	b. Adopción Simple	91
G.	Acto Jurídico	92
	a. Solemne	93
	b. Plurilateral	94
	c. Constitutivo	94
	d. Extintivo	95
	e. Revocable	96
	f. Impugnable	98

H.	Elementos Personales	99
	a. Personas Físicas	99
	b. Cualidades	99
	c. Edad	101
	d. Número de adoptados	102
	e. Número de adoptantes	102
	f. Pueden adoptar quienes tienen hijos	102
	g. Quiénes pueden adoptar	103
	h. Quiénes pueden ser adoptados	107
I.	Elementos Formales	112
	a. Elementos Concurrentes	113
	Procedimiento	113
	Tribunal	114
	Consentimiento	115
	Requisitos	116
	Depósito del Menor	117
	Resolución Judicial	118
	b. Elementos Posteriores	118
	Actuaciones ante el Juez de lo Familiar	118
	Actuaciones del Juez del Registro Civil	118
J.	Efectos	119

Capítulo IV

El Procedimiento Administrativo de Adopción

A.	Fundamento de la adopción Institucional por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	125
----	--	-----

a.	Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia	133
b.	Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional.	144
B.	Fundamento de la Adopción de la Unidad del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	155
C.	Instructivo para las actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia	165
	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	171
	BIBLIOGRAFIA	

CAPITULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA ADOPCION

Antecedentes Históricos

Como casi todas las instituciones del derecho familiar, la adopción tiene un marcado fundamento ético, lo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su existencia se justifica en los fines que persigue, mismos que han sido cambiantes en el transcurso de la historia; siempre han estado impregnados de un hondo sentido humano, político, religioso y hasta económico, pero sobre todo constituyen la respuesta a una realidad social.

En tiempos primitivos, la causa determinante que da origen a la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, efectuando el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que

le devolvieran la paz.¹¹⁾

Como la religión en aquellas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra, aquel que moría sin hijos no encontraría la paz y su espíritu vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno-filial a través de la adopción.

Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen de la adopción.

Los orígenes de esta institución en los tiempos más antiguos de que guarda memoria la historia de la humanidad consisten en la necesidad de continuar el culto doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia.

Así es que en razón de su remota existencia encontramos que la figura de la adopción, se regula en las legislaciones más antiguas, tal como

¹¹⁾ MONTERO DUHALT Srta., Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1987. Pág. 320.

sucede con el Código de Hammurabi - 2283 a 2241 a.C.- donde se consideraba la adopción en Babilonia y así mismo la conocieron también los hebreos (Efraín y Manases, hijo de José, fueron adoptados por Jacob; Moisés por Térmula, hijo de Faraón).

Los textos bíblicos hacen referencia a la institución del "Levirato", que obligaba a los hermanos del esposo muerto sin descendencia a casarse con su cuñada para darle sucesión, llevando el primogénito el nombre del muerto y considerándosele hijo de él.

Tanto el Levirato como otras instituciones similares que rigieron las costumbres de los pueblos antiguos, como los indos y los griegos, se basaban en la finalidad de otorgar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, asegurando de tal modo la subsistencia de la familia, con la consiguiente transmisión del nombre del patrimonio desde el doble aspecto religioso y jurídico.⁽²⁾

A. Grecia

En esta magna cultura se manifiesta un procedimiento costumbrista de la adopción en el que se establecieron los elementos

(2)

ZEPEDA CAMACHO Enrique Lic., Juez Segundo de la Familiar en el Estado de Puebla. Ponencia presentada en el 5º Foro Congreso Los Derechos del Niño, Memoria 1992, DIF PUEBLA. Pág. 135.

subjetivos que debían reunir tanto los adoptantes como los adoptados, para que la adopción produjera efectos de derecho y tenían, según se sabe, un solo procedimiento para constituirla.

Es posible que la adopción no existiera en Esparta, y así lo cree la mayoría de los autores, por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado.

En Atenas, en cambio, estuvo organizada y se practicó de acuerdo a ciertas reglas que, resumidas, eran las siguientes:

- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- La ingratitude del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del Magistrado.
- Las adopciones se hacían, en todos los casos, con intervención de un Magistrado, formalidad que transmitió

luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.^[3]

Sin embargo donde encuentra una plena sistematización legal, es en la cultura jurídica de los romanos.

B. Roma

Sabido es que Roma es la cuna del Derecho, y que constituye la fuente principal en que se nutren las diferentes corrientes del Derecho contemporáneo.

Así, para los efectos del tema que nos ocupa, es interesante transcribir la fórmula romana sobre la "adrogatio" que inserta Ferri en su tratado sobre la adopción: *"Queremos y ordenamos, romanos, que Lucius Titius sea por la ley hijo de Lucius Valerius, como si fuera nacido de él y su esposa; que Lucius Valerius tenga sobre él derecho de vida y muerte como si fuera su hijo por la naturaleza."*^[4]

Esta fórmula ya nos está dando idea del alcance de la institución

[3] CHAVEZ ASENSIO Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Ed. Porrúa. Primera Edición. México, 1987. Págs. 101 y 102.

[4] ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Bibliografía Omaba. Discrisquill, S.A. Buenos Aires. Tomo I Pág. 439.

en tiempos de los romanos.

Según Laurent, en el Derecho Romano, la Adopción además de ser de un uso frecuente, derivaba su origen de dos causas: la primera de orden familiar, y la segunda de orden religiosa.

Conforme a la primera, el propio carácter artificial de la familia romana, hacía que se excluyera de su seno a todos los parientes paternos, y a una buena parte de los maternos, los que se conocían bajo la denominación de clase de los agnados, que eran todos aquéllos familiares que el Derecho colocaba fuera del ejercicio de la Patria Potestad, y por ese motivo los excluía de participar como herederos de la sucesión, y les vedaba el cargo a la función de Tutor, lo que rompía su relación civil con sus parientes, a los que sólo quedaban ligados por el parentesco natural.

Fue esta postura del Derecho la que motivó la necesidad de la Adopción, por medio de la cual, se creaba por un beneficio de la Ley, un parentesco ficticio, que producía todos los efectos de uno verdadero, con todos los derechos civiles que eran inherentes al mismo.⁽⁵⁾

(5)

SERAFINI Fallos, Instituciones de Derecho Romano. T. II Novena Ed. Editorial Hijos de J. Espasa, Barcelona, Pág. 103.

De acuerdo con Laurent, la otra causa que originó el nacimiento de la Adopción en el Derecho Romano, fue de orden religioso.

En Roma cada familia o clan tenía su culto particular, de gran importancia, y la única forma de asegurar la inmortalidad de ese culto doméstico de la sacra, se encontró en la Adopción. De ahí que el nacimiento de este acto jurídico haya tenido un origen religioso.

En efecto, la Adopción permitía mantener vivo e imperecedero ese culto, el cual dentro del orden familiar religioso implicaba el sagrado deber de mantenerlo. Por ello, la mayor calamidad que podía ocurrirle a una familia, era la muerte del "paterfamilias" sin descendientes que cuidaran del culto.

La Adopción creó el nacimiento de un parentesco ficticio o artificial que propició la forma de perpetuar ese culto, hasta transformar el acto de una fuente de transmisión del nombre de la familia; que modificada y perfeccionada con el transcurso de los años, llegó a establecer el derecho de sucesión y le permitieron el ejercicio de la Patria Potestad.⁽⁶⁾

El Derecho Romano consigna tres fuentes artificiales y

(6)

F. LAURENT, Principios de Derecho Civil Francés, T. IV, Puebla, 1900, Pág. 301.

excepcionales de la Patria Potestad:

a). Por la *Justae Nuptiae*

Esta institución consistía en que los hijos nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados a partir de la fecha en que se contrajo el matrimonio, o dentro de los trescientos días después de la disolución de éste, se les tenía como hijos legítimos, salvo prueba en contrario.⁽⁷⁾

b). Por la Legitimación

En su propio sentido este acto jurídico, sentaba los medios por los cuales los emperadores cristianos, tratando de favorecer las uniones regulares, permitieron al padre adquirir la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos del concubinato, creando así un procedimiento que servía para establecer la Patria Potestad sobre los hijos naturales.⁽⁸⁾

Este procedimiento tenía lugar bajo las siguientes formas:

Primero.- Por el "justo matrimonio" con la madre⁽⁹⁾

Segundo.- Por un "rescripto" del emperador, posible escape en los

(7) FLORIS MARGADANT S. Guillermo, *Derecho Romano*. Segunda Edición. Ed. Esfinge. México, 1960. Págs. 201 y 202.

(8) MAYNZ Carlos, *Curso de Derecho Romano*. T. III. Segunda Edición. Barcelona. 1892. Pág. 105.

(9) PETIT Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Novena Edición. Ed. Nacional. México, 1980. Pág. 113.

casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable. El emperador sólo autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.⁽¹⁰⁾

c). Por la Adopción

Considerada como la tercera de las fuentes artificiales y excepcionales del ejercicio de la Patria Potestad en el Derecho Romano, la adopción fue según Eugène Petit, una institución de derecho civil cuyo efecto era establecer entre las personas relaciones análogas, a las que creaba la "justae nuptiae" entre el hijo y el jefe de la familia. Por esta adopción, dice Floris Margadant, el paterfamilias adquiría la Patria Potestad sobre el filius familias de otro ciudadano romano, que debía otorgar su consentimiento para la adopción.⁽¹¹⁾

Justiniano estableció que la adopción sólo podría verificarse por una declaración del Magistrado, siempre que se contara con el consentimiento del "paterfamilias" y del presunto adoptado. Antes de éste sistema, la adopción se realizaba por medio de tres ventas ficticias de la persona que se deseaba adoptar. Esas ventas las efectuaba el "paterfamilias", quien en cada

(10) idem, Pág. 118.

(11) idem Pág. 113.

una de ellas perdía, de acuerdo con la Ley de las XII Tablas, la Patria Potestad sobre el futuro adoptado, recuperándola al cabo de las dos primeras; pero verificada la tercera y última venta, el adoptante demandaba del "paterfamilias", ante el praetor, la patria potestad sobre el presunto adoptado, y el magistrado, tomando en consideración que el "paterfamilias" no contestaba la demanda, declaraba verificada la adopción.⁽¹²⁾

La adopción en el Derecho Romano, se presenta a través de las tres figuras jurídicas siguientes:

1. La Adoptio Natura Imitatur

Este acto se llevaba a cabo entre un "paterfamilias" y un "filiusfamilias", para realizarse se exigía que el adoptante tuviera más de sesenta años, y que fuera dieciocho años mayor que el adoptado; además, era condición para lograrla, que el adoptante no tuviera hijos legítimos.

Como las mujeres no podían ser "paterfamilias", no tenían derecho a adoptar.⁽¹³⁾

(12) FLORIS MARGADANT S. Guillermo, Ob. cit. Págs. 203 y 204.

(13) SANTA CRUZ TEJERO José, Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1946. Pág. 63.

2. La Adoptio Minus Plena

Establecido por Justiniano este tipo de adopción, constituye sólo un vestigio de la "adoptio natura imitatur".

Consistía en crear un derecho sucesorio para el adoptado en relación con su adoptante, a diferencia de la adoptio natura imitatur, en la que los derechos sucesorios eran recíprocos, en este tipo de adopción, únicamente en casos excepcionales el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado; por tal motivo, las mujeres sí tenían derecho a adoptar, pero sólo en el caso de que lo hicieran como consuelo, por haber perdido un hijo en la guerra o al servicio del Estado.

En la época de Justiniano existió también la "adoptio plena", que tenía lugar entre un ascendientes, y el adoptado. Esta clase de adopción, producía los mismos efectos que la "adoptio natura imitatur".⁽¹⁴⁾

3. La Adrogatio

Mediante esta figura un "paterfamilias" adquiría la patria potestad sobre otro "paterfamilias", originándose así un nuevo tipo de adopción.

(14)

SHOM Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistemas*, Vol. I. Decimoseptima Edición. Ed. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1938. Pág. 448.

La figura jurídica que establecía esta clase de adopción, exigía los mismos requisitos de fondo que la "adoptio natura imitatur", sólo que el procedimiento para llevarla a cabo era más severo, porque requería la aprobación de los comicios, con intervención sacerdotal. Tal exigencia tenía por objeto proteger el patrimonio del adrogado respecto del adrogante.

En la Adrogatio, el nuevo paterfamilias, adquiría en bloque, los bienes del adrogado, operándose una verdadera sucesión.

El adrogante no respondía a las deudas contraídas por el adrogado, a menos que se tratara de deudas hereditarias.⁽¹⁵⁾

Por otra parte en el Derecho Romano existía el Alumnato, que era la institución encargada de proteger a los menores abandonados. Mediante esta medida de beneficencia se les brindaba alimentación y educación.

Esta institución puede ser considerada antecedente de las leyes contemporáneas que luego de la Primera Guerra Mundial legislaron a favor de brindar un hogar a los huérfanos de guerra.

(15)

IGLESIAS Juan, Derecho Romano. Ed. Ariel, Barcelona, 1985. P4g. 515.

En Roma el alumno podía tener su patrimonio y el protector no tenía potestad sobre él, como tampoco se heredaban mutuamente.

Coll y Estivill homologan al alumnato con la adopción contemporánea.⁽¹⁰⁾ Esta institución era la única creada para beneficio del alumno (pupilo). Las dos anteriores beneficiaban al adrogante y el adoptante.

C. Edad Media

En esta época, y por tener una gran influencia, el cristianismo modifica las costumbres anteriores respecto de los niños abandonados, esta modificación fue lenta, pues provoca un gran cambio en la consideración de la adopción, porque el fundamento de la familia se encuentra en el sacramento del matrimonio, razón por la cual, el derecho canónico ignora esa institución del Derecho Civil.

Constantino incorpora el cristianismo como religión oficial, sin embargo, admite el infanticidio y la esclavitud infantil para los niños abandonados (todo dentro de la ley).

En el Concilio de Arles, durante el imperio de Constantino, se

(10)

COLL Jorge Eduardo y ESTIVILL Luis Alberto, La Adopción e Instituciones Análogas. Buenos Aires, 1947. Pág. 470.

redacta el siguiente documento sobre el abandono:

"Quien recoja un niño, llévelo a la iglesia, donde el hecho será certificado y se sentará testimonio. Al día siguiente el sacerdote dará cuenta a los fieles que un recién nacido ha sido encontrado, otorgándole 10 días de gracia a los padres para reconocer y reclamar al niño. En caso que no haya sido reclamado cuando finalice el plazo, cualquiera de los fieles podrá recogerlo y comprarlo..."⁽¹⁷⁾

Así vemos que en este período se considera al niño abandonado como objeto mercantil, con apoyo de la Iglesia.

Se crearon en Italia instituciones donde los niños abandonados fueran depositados. Se desprende de lo antes dicho, que si en Roma antigua el niño era posesión de su padre por la patria potestad, continuaba en la Edad Media siendo una posesión posible de ser vendida como esclavo o ser depositado en una institución marginándolo de la sociedad.

En el derecho feudal, la adopción tuvo aplicación muy escasa, porque no se podía mezclar en una misma familia a los villanos y plebeyos con

(17)

TAU MARIÑO, *La Adopción*. Ed. Bruquera, España. 1983. Pág. 110.

los señores, pero después de la Revolución Francesa y como acto jurídico que establece entre dos o más personas un parentesco civil, de efectos análogos a los de la filiación legítima, ha sido admitida por casi todas las legislaciones.

Durante casi toda la Edad Media la figura de la adopción cae en desuso y reaparece en el Derecho Germánico primitivo con finalidades primordialmente bélicas.

D. Derecho Germánico

La estructura familiar germánica estaba basada en la sippe, que constituía la comunidad de defensa y protección de sus miembros, obligándose éstos a la venganza de sangre si se atacaba o daba muerte a uno de ellos.

La sippe *"designa al círculo total de parientes de sangre de una determinada persona los mages"*⁽¹⁸⁾

El parentesco y la genealogía se establecen por vía consanguínea, la sippe rechaza toda incorporación de un extraño, a pesar de lo cual podemos observar distintas instituciones en relación a la adopción, a saber:

(18)

SCHWERIN Bruner, Historia del Derecho Germánico, Barcelona, 1936. Pág. 11.

Affatomía o Einkindschaft⁽¹⁹⁾

Se corresponde con la adopción anómala o testamentaria del Derecho Romano; y en el Derecho Germánico era una forma por la cual se legalizaba a los hijos ilegítimos.

Fraternitas o Adoptio in Fratrem⁽²⁰⁾

Era una fraternidad artificial entre hombres que no eran parientes, creada por juramento y mezcla simbólica de sangre por la cual se comprometía ayuda y defensa, excluyendo la posibilidad de hostilidad y enemistad, asegurando venganza y protección.

El Affreressement⁽²¹⁾

Era la unión de proles, hijos de cónyuges en segundas nupcias, teniendo cada uno hijos de un matrimonio anterior, los recibe como hijos herederos comunes.

Estas tres instituciones nos muestra reglamentaciones de nobleza.

(19) **ZANNONI E. Orsini**, *La Adopción y su Nuevo Régimen Legal*. Ed. Astre. Buenos Aires, 1972. Pág. 27.

(20) *Idem*. Pág. 28 y 29.

(21) *Idem*. Pág. 29

La Affatonia era un procedimiento legal para legalizar hijos ilegítimos.

La Affratatio alianzas para asegurar protección mutua y excluir la posibilidad de hostilidad; y el Affrerissement era una manera de unir las proles anteriores de los cónyuges, instituciones para asegurar el patrimonio y la continuación de las genealogías; seguramente el espíritu que se conserva en los países donde se discrimina a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

La mayor parte de los autores, al estudiar la institución entre los germanos, distinguen tres períodos definidos:

a). El de las primitivas costumbres.- Desde tiempos muy primitivos, los germanos practicaron la adopción. Pueblo guerrero por naturaleza, la institución, en su seno, debía tener lógicamente una finalidad guerrera, la que consistía en hacer que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de familia adoptante. Por tal motivo, el adoptado debía previamente haber demostrado en la guerra cualidades sobresalientes de valor y destreza.

El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del

adoptante, pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, salvo que éste le hiciera donaciones o lo instituyera heredero por testamento.

b). **Período de influencia del Derecho Romano.**- Este derecho de las costumbres del primitivo período, fue modificándose paulatinamente bajo el influjo creciente del Derecho Romano. En el Siglo XV, con las enseñanzas de la Escuela de Bolonia, a partir del Siglo XII, se llega al apogeo de la influencia romanista, imponiéndose la obra jurídica de Justiniano en las diversas provincias germanas.

Desde entonces el derecho fue una mezcla del Derecho Romano, del Canónico, de Primitivas Costumbres y de Derecho Medieval. Se hacía necesaria una recopilación y unificación, tarea que Federico II de Prusia encomendó a una comisión, siendo el encargado de su redacción el Doctor Volmar. Resultado de ello fue el Landrecht o Código Prusiano de 1794.

c). **El Landrecht.**- Por su influencia posterior en el Código de Napoleón, tiene importancia respecto a la adopción ya que establece lo siguiente:

- La adopción se formaliza mediante un contrato escrito que debe ser confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el título y las armas de nobleza, exige la confirmación del soberano.

- Las condiciones requeridas para la adopción son:

El adoptante debe tener 50 años cumplidos, por lo menos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.

El adoptado tiene que ser menor que el adoptante, para lo que no se determina expresamente una diferencia de edad, como se hacía entre los romanos.

La mujer casada, para adoptar, necesita del consentimiento del marido. Por su parte, éste no necesita el consentimiento de su mujer para adoptar, pero si ella no lo ha otorgado, la adopción se considera inexistente al solo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido.

El adoptado mayor de 14 años de edad debe manifestar su consentimiento y en todos los casos el padre o tutor debe prestarlo para que la adopción pueda efectuarse.

El padre y la madre del adoptante también deben dar su consentimiento. En caso contrario, la adopción es válida, pero el hijo adoptivo no tiene derecho a la sucesión del adoptante, si éste fallece antes que la madre o el padre que se opusieron.

- Los efectos que produce la adopción son los siguientes:

El adoptado toma el nombre del adoptante. Si la familia originaria del adoptado tiene títulos de nobleza, no los pierde por el hecho de la adopción. Si los títulos son del adoptante sólo se transmiten al hijo adoptivo mediante autorización expresa del soberano.

La adopción engendra los mismos derechos que entre padre e hijo legítimo.

El adoptante no tiene derecho alguno sobre los bienes del adoptado, quien conserva el derecho sucesorio en la herencia de sus padres naturales, solamente a favor de ellos se abre la sucesión.

El adoptado no adquiere derechos en cuanto a los bienes de los

parientes del adoptante. Los hijos naturales del adoptante que nacieran después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 708 y 710, si al constituirse la adopción han concurrido al contrato y prestado su consentimiento todos los parientes del adoptante, el adoptado entra en la familia adoptiva con todos los derechos de un hijo legítimo, ocurriendo lo mismo con sus descendientes.

Los lazos entre el adoptado y su familia natural subsisten. El hijo adoptivo toma el nombre del adoptante, al que agrega el suyo.

d). Período posterior al Landrecht.- El Código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación, sin embargo, en las demás provincias alemanas no se pudieron desarraigar las costumbres y sobre todo el Derecho de Justiniano, que se aplicaba corrientemente, ya que además, en muchas de ellas, influyó no poco y en muchos casos fue adoptado, el Código de Napoleón, tal situación persistió hasta la sanción del Código Alemán, en el año 1900, cuya aplicación no tuvo inconvenientes en una nación política y jurídicamente unificada.⁽²²⁾

(22)

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMÉRA, Ob. cit. Págs. 501 y 502.

E. ESPAÑA

El Derecho Español resucita al Derecho Romano en lo que respecta a la adopción. El Fuero Real (Tit. XXII, Libro IV) admite a todo varón sin descendientes legítimos, recibir por hijo a cualquier varón o mujer capaz de heredarle, en caso de tener hijos legítimos, el prohijado heredará el quinto de sus bienes; la mujer no puede tener un hijo de esta forma, salvo que haya tenido un hijo natural y lo perdiese.

Ley 4ª:

- a). Podían prohijar los hombres libres que tuviesen dieciocho años más que el prohijado.
- b). Hombres que no fuesen impotentes (prohibido a los castrados).

La adopción la otorgaba el rey; era semejante en ciertos aspectos a la adopción plena, pues pasaba a ser considerado hijo legítimo del adrogador, no podía sacarse poder al adrogado ni desheredarlo; en cuyo caso debería haber sido restituído de sus bienes y mejoras, más la cuarta parte de sus bienes.

La adopción era otorgada por el Juez y podía el adoptante sacarlo

de su poder a su arbitrio y desheredarlo libremente.

a) La Crianza

Era una típica institución asistencial, comprendía:

- 1). La alimentación (nodrimento)
- 2). El enseñamiento. Es la explicitación de las dos vertientes que implica el ser padres, la vertiente biológica y el ahijar o criar.

En la crianza de que habla la Partida IV (Tít. XX Ley 2ª) se refiere la legislación Alfonsina a la Crianza debida por la naturaleza:

Primera: "Es ésta la que fazen padres a los hijos"

Segunda: "Por bondad y por mesura, sin que medie parentesco"

Tercera: "Por piedad, como criar fijo desamparado o echado"¹²³⁾

Se prohíbe exigir al criado cualquier forma de servidumbre, ni reclamar gastos por crianza ya que ésta se debe a su bondad o piedad.

El criado, a su vez, será castigado con la muerte si atacase,

(23) ZANNONI E. Orzuin, Ob. cit. Pág. 30.

acusase o infamase al criador.

La ley IV de la Partida IV Tít. XX dispone que los niños expuestos o echados a las puertas de la iglesia no pueden ser demandados por sus padres después de ser criados.

b) Expósitos

Abundaron en España las inclusas o casa de caridad para expósitos.

La Real Orden de Carlos III de junio de 1792 reglamenta las Casas de Expósitos y la función de los rectores y administrados, para que los niños lleguen a ser vasallos útiles.

En 1794, Carlos III legitima para todos los efectos civiles, se prohíbe toda nota discriminatoria o de infamia en contra de los expósitos, debiendo ser recibidos en colegios, sin diferencia respecto de los hijos de padres conocidos. Se castigaba como injuria y ofensa a cualquier persona que ofendiera aludiendo al origen de los expósitos.

Finalmente determinó que *"en lo sucesivo no se impongan a los*

expósitos las penas de vergüenza pública ni de los azotes, ni de la horca; sino, aquellas que por iguales delitos se impongan a personas privilegiadas, incluyendo el último de los suplicios, pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre es mi real voluntad, que en la duda se esté por la parte más benigna" (Recopilación Libro VII Tít. XXXVII Ley IV). El Rey Carlos IV defiende a los expósitos, ante la posibilidad que fuesen hijos de nobles.

Estas leyes promulgadas al respecto tenían vigencia en España y en las Colonias.

La adopción fue creada como una medida de defensa del patrimonio de quienes no tenían herederos, a veces eran donaciones mortis causa y en ocasiones pactos de incommunicatio, por los cuales dos personas ponían en común sus bienes presentes y futuros instituyéndose herederos recíprocamente. Más tarde, desaparece todo aspecto familiar y se trató de compraventas para burlar al Fisco.

El mismo autor agrega que tal vez la iglesia, al oponerse a todo tipo de filiación distinta de la legítima, influye en estas posturas, la filialitio había degenerado hasta convertirse en simple procedimiento de fraude a la

legislación civil sucesoria.

La adopción tenía en la práctica un empleo deformado hacia fines patrimoniales.

Vemos pues, que la adopción estaba distante de ser un medio de protección al menor.

La institución de adopción tenía que ver con pasajes de patrimonio, con herencias. Esto no tiene que ver con la realidad de nuestros días, donde pensar acerca de la adopción es pensar acerca de la indigencia y abandono material y moral que muchos padres biológicos hacen de la prole. Así como Carlos IV prevé que un niño no puede ser reclamado luego de ser expuesto y luego de su crianza, en esta época (año 1794), se perdía la patria potestad y todo derecho por ese acto de exponer al abandono a un niño.

El pueblo español no acostumbraba la adopción. En realidad, era un acto jurídico poco conocido entre ellos; quienes la conocieron, la consideraron como inútil. Por ello, nunca se reglamentó en el Fuero Juzgo, sino hasta que terminó el dominio de los Godos sobre el pueblo español; se instituyó la adopción en el Código de las Siete Partidas. Este Código influyó

en la creación de las legislaciones especiales españolas, influenciado a su vez por el Derecho Romano.

García Goyena tratadista y juriconsulto español, asegura que solo ha conocido un caso de adopción. El que se realizó entre: *"Don Sancho el Fuerte, rey de Navarra, y Don Jaime, rey de Aragón, quienes se adoptaron o prohicieron mutuamente en 1321, declarándose herederos el uno del otro, de la Corona de cada uno de ellos, acto del que al año siguiente se habían arrepentido ambos, al advertir el monstruoso engendro de su ambición"*⁽²⁴⁾

c) Ley de las Siete Partidas.

En este Código de las Siete Partidas, hemos encontrado que reglamenta en su Título XVI, todo lo que se refiere a la adopción, bajo la denominación de prohijamiento; estableciendo que hijo prohijado es toda aquella persona que sin ser legítima o naturalmente hija de otra, es recibida como tal, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos por la ley. Asimismo, señala que prohijamiento es la manera establecida por las leyes, según la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean

(24)

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito. Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Examen Comparado de las Legislaciones Especiales. T. VI Segunda Edición. Ed. Librería de Gabriel Sánchez. Madrid, 1878. Pág. 134.

naturalmente.⁽²⁶⁾

Dispone además, que todos los hombres pueden adoptar, siempre y cuando hayan salido del poder de su padre, sean mayores que el adoptado por lo menos dieciocho años, y que estén capacitados para procrear hijos. En este caso, sólo podrá adoptar la persona que pretende hacerlo si ha perdido la capacidad para procrear, en razón de haber sufrido algún menoscabo en los órganos necesarios para realizar la cópula, o bien, por alguna enfermedad.

La misma ley prohibía a las mujeres originar la adopción, salvo el caso de que lo hicieran como consuelo por haber perdido un hijo en batalla al servicio del rey, y solo cuando éste mismo así lo consintiera.⁽²⁸⁾

Para ser adoptado se requería ser menor de siete años, se podía adoptar también al mayor de siete y menor de catorce años, siempre que el rey otorgara su consentimiento para ello; para la protección del menor en el caso de la adopción, era necesario observar los siguientes requisitos: investigar quien era la persona que pretendía adoptar, su condición económica, si se trataba de un pariente o no, si tenía hijos que heredasen su fortuna, de qué

(26)

BERN Y CATALA *Joseph*, Apuntes sobre la Ley de Partida al tenor de *Leyes Recopiladas, Autos acordados, Autos Españoles y Prácticas Modernas*. T. II Partida IV, Título XVI, Ley I. Ed. Librería de Manuel Cabrero Cortés. Valencia.

(28)

Idem. *Leyes II y III*.

fama gozaba el adoptante, con qué intención quería adoptar, en qué forma administraría los bienes del menor y de lo que ocurriría con éstos, en caso de que muriese.⁽²⁷⁾

La ley impedía que los tutores realizaran el acto de adopción sobre la persona que tenían bajo su guarda, hasta no serles aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.⁽²⁸⁾

En cuanto a los bienes del adoptado, el adoptante los tomaba como usufructo, entregando al adoptado la cuarta parte de todo lo que obtuviera.⁽²⁹⁾

El adoptado tenía derecho a heredar a su adoptante en partes iguales a los demás hijos de éste.⁽³⁰⁾

(27) Idem. Ley IV.

(28) Idem. Ley VI.

(29) Idem. Ley VIII.

(30) Idem. Ley IX, Segunda Parte.

F) FRANCIA

En París^[31] en el Siglo XVI las mujeres embarazadas que no contaban con medios económicos daban a luz en el Hospital General, dejando al niño bajo la tutela de la institución, la mortandad era muy alta a causa del hacinamiento y la falta de higiene, sumado a la convivencia de pequeños con adultos gravemente enfermos.

Tal vez por eso, en el mismo siglo se fundan otros centros destinados a la tutela del niño abandonado, así en París se funda el Espíritu Santo, institución que recogía huérfanos de origen, bautizando sólo a los legítimos.

Había, pues, instituciones para hijos legítimos a las que no accedían los ilegítimos, quienes eran colocados en otros centros hospitalarios. Se les distinguía por el color de su vestimenta, los "niños azules" era legítimos y los "niños rojos", ilegítimos.

A los niños legítimos se les enseñaba un oficio, lo cual a veces favorecía el interés de los padres en recuperarlos.

[31] TAU MARIO, Ob. cit. Pág 121.

Durante las guerras religiosas, cuando se incrementaba el número de niños abandonados, surge en Francia un sacerdote rural, Vicente de Paul, quien lucha en defensa de la dignidad y los derechos del niño y del anciano desvalido, como resultado del cual se consigue la abolición de la discriminación de los niños al ingresar en los centros de asistencia.

Tras su muerte, alrededor de 1670, se funda en Francia la Oficina de Niños Recogidos, conocida actualmente como Asistencia Pública. En esa época tenían la patria potestad de los niños los administradores de las instituciones.

Con la Revolución Francesa, en 1789, en ese país la discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos se suprime; hecho que ofreció resistencia por parte de las élites burguesas que se oponían a que se equiparan unos con otros.

En Francia el recoger un niño abandonado no tenía el mismo valor que el de la adopción. Lo primero no estaba regulado por legislación alguna, cualquiera lo podía hacer. La adopción era un acto regulado por la ley.

Tampoco la adopción era en esa época un modo de protección de

niños abandonados. Se adoptaba al hijo de familias reconocidas. El adoptado llevaba el apellido de sus padres de origen más el del adoptante. De esta forma, una familia encumbrada podía recurrir a la adopción para mantener el apellido y perpetuar la fortuna; y no para dar protección a la infancia abandonada.

En el antiguo Derecho Francés no existía la adopción que reaparece en 1792, pero es Napoleón quien, al carecer de herederos, quiso asegurar su descendencia a través de la adopción.

Entre 1792 y 1804 hubo distintos proyectos respecto a la adopción, en 1793 se presenta un proyecto cuya autoría se atribuye a Cambalevs⁽³²⁾, que tiene los siguientes lineamientos:

- 1) Sólo comprende menores.
- 2) Es revocable llegada la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta.
- 3) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen, salvo la obligación alimentaria para con sus padres.
- 4) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante sin

(32)

ZANNONI E. Orquín, Ob. cit. Pág. 35.

extenderse a los consanguíneos.

- 5) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen.

Debido al gran predominio que la Iglesia Católica tenía sobre el pueblo francés, su derecho no reglamentaba la adopción. Influenciado por el Derecho Canónico, que tiene por base la concepción cristiana, en que la familia descansa sobre el sacramento del matrimonio, los parentescos espirituales como el que deriva del bautismo que no entran dentro del marco de la familia, son los únicos admitidos. No es, sino a raíz de su revolución, cuando la Asamblea Legislativa decide sancionar este negocio jurídico familiar el 18 de enero de 1792.⁽³³⁾

No obstante que con anterioridad a esta fecha, ya se habían dado casos de adopción, como el que se registró cuando la Convención adoptó a la hija del regicida Luis Miguel Lapelletier de Saint-Fargeaud, el legislador francés, al reglamentar la institución, lo hizo con titubeos, pues dudaba que fuese aceptada por el pueblo.⁽³⁴⁾

(33) PLANIGL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV. Decimosegunda Edición. Ed. Cajica. Puebla, 1948. Pág. 220.

(34) ARIAS José, Derecho de Familia, Segunda Edición. Ed. Kraft. Buenos Aires, 1952. Pág. 344.

a) Ley del 18 de Enero de 1792

Los requisitos que se fijaron para que pudiera originarse este acto jurídico, fueron de dos clases, y éstos eran:

- 1) **Los relativos al adoptante:**
 - Ser mayor de cincuenta años de edad;
 - Tener por lo menos quince años más que el presunto adoptado;
 - Carecer de hijos legítimos; y
 - Haber tenido a su cuidado al adoptado, durante su minoría de edad.

- 2) **Los relativos al adoptado⁽³⁵⁾**
 - Ser mayor de edad;
 - Prestar su consentimiento; y
 - Si era menor de veinticinco años, debía obtener también, el consentimiento de sus padres.

Las formalidades para llevar a cabo la adopción, establecidas por la Ley Civil de fecha 18 de Enero de 1792, eran muy complicadas; en efecto,

(35) COLL Jorge Eduardo y ESTIVILL Luis Alberto, Ob. cit. Pág. 477.

la adopción se obtenía por medio de un contrato ante el Juez de Paz; y sólo se le concedía valor después de una doble ratificación: la del Tribunal Civil y del de Apelación. Algunos autores se empeñan en sostener que los redactores del Código Civil Francés, no se basaron en el antiguo Derecho Romano para reglamentar la adopción, pero resulta claro que la regulación francesa de la adopción es similar a la utilizada por los romanos antes del Justiniano.

En realidad, los redactores del Código Civil, no crearon un sistema de filiación, sólo dieron origen a un cambio de transferencia de apellidos y de fortunas, pues el hijo adoptivo ni siquiera se desligaba de su familia de origen.⁽³⁶⁾

b) Código de Napoleón

El Código en comento abandonó la adopción de menores, sólo los mayores de edad podían ser adoptados, quienes continuaban en su familia de origen.

La adopción tenía por finalidad la transmisión del apellido y la fortuna.

(36)

PLANIGL Marcel y RIPERT Georges. Ob. cit. Pág. 786.

En las dos épocas de la legislación francesa se notan distintos intereses. En la primera patrimonial, y en la segunda con el Código no sólo patrimonial, sino de filiación.

Napoleón dice *"que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque si la adopción no debe hacer nacer entre el adoptante y el adoptado las afecciones y los sentimientos de padre a hijo y devenir una imitación, es inútil establecerla"*.^[37]

Encontramos en lo que Napoleón pedía para la legislación de adopción del Código, lo que los padres adoptivos esperan:

- 1) Que el padre adoptivo suplante en el corazón del hijo, al natural.
- 2) Que sea irrevocable
- 3) Que devenga una imitación fidedigna de los sentimientos entre padres e hijos biológicos.

Lógicamente encontramos diferencias, para los intereses de esa

[37]

TAU Mario, Ob. cit. Pág.132.

época se podría conseguir mayor fidelidad y garantía de continuación adoptando a un mayor de edad, con lo cual se subsanaba la posibilidad de revocabilidad por parte del adoptado al llegar éste a la mayoría de edad.

En nuestros días, esa misma garantía de "propiedad" e "irrevocabilidad" estaría "lograda" al adoptar un bebé recién nacido, que no hubiese establecido vínculos con su madre biológica.

En la actualidad se consideran como primordiales los primeros años de vida del niño para establecer lazos afectivos sólidos; por otra parte, al inscribir a un hijo ajeno como biológico, en las adopciones ilegales se quiere así garantizar ésta situación.

Napoleón decía: *"El hijo adoptivo debe ser como el de carne y hueso"*.

Debemos tener en claro que la irrevocabilidad erigida en el Código, era para proteger al adoptante y es por eso que Napoleón, pensándose como futuro padre, exige *"se erija en sacramento cuya autoridad más eminente sea el ministro que representa en la tierra la omnipotencia de Dios"*.

Para lograr esta irrevocabilidad, el Código disponía en el Art. 346: *"en caso alguno podrá tener lugar la adopción antes de la mayoría de edad del adoptado"*.

El Código legislaba, a su vez, la tutela oficiosa, que era una institución proteccional de menores que evoca al alumnato del Derecho Romano y a la Crianza del Derecho Español.

La tutela oficiosa podía tener lugar con menores de quince años, era otorgada por el Juez del Distrito y las obligaciones del tutor eran, según el Art. 364 *"de alimentar al pupilo, de criarlo y de colocarlo en condiciones de ganarse la vida"*. El tutor era el administrador de los bienes de propiedad del pupilo - Art. 365 ⁽³⁸⁾ y podían establecerse o estipularse otras condiciones de tutela.

Era una institución preparatoria de la adopción, pues se exigía que el adoptante *"hubiese procurado a la persona que pretendía adoptar en la minoridad y durante seis años al menos, socorros y prodigado cuidados no interrumpidos"* (Art. 354).

(38) ZANNONI E. Orquín, Ob. cit. Pág. 39.

Si el pupilo no estuviese en su mayoría de edad en condiciones de ganarse la vida, debía el tutor indemnizarlo por la incapacidad en que pudiere encontrarse para subvenir a su existencia.

c) Ley del 19 de Junio de 1923.

Fue esta Ley la que con motivo de la Primera Guerra Mundial de 1914 a 1918 cambió el sentido de la adopción, tomándola como una *"institución caritativa susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra"*.⁽³⁹⁾

En esta Ley, los requisitos para adoptar se simplificaron notablemente, permitió la adopción de los menores de edad; se reglamentó también la revocación de la adopción. Con la simplificación de la adopción, nacieron algunos inconvenientes: la transformación de hijos naturales en hijos legítimos, sin que existiera matrimonio entre sus padres, podía tener como propósito: *"defraudar al fisco en materia de derechos de sucesión, porque se ha visto el caso de adopciones destinadas únicamente a traspasar la fortuna del adoptante a nombre del adoptado, sin pagar los derechos de transmisión que serían muy elevados"*.⁽⁴⁰⁾

(39) MAZEAUD Henry, León y Jaan, Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte Vol. III. Ed. Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1959. Págs. 548 y 549.

(40) PANOLA Marcel y RIPERT Georges, Ob. cit. Págs. 789 y 790.

El gran beneficio que recibe la sociedad francesa de 1923 con la reglamentación de la adopción, supera los inconvenientes que ella suscita, y dejan de tener importancia, frente a los beneficios, tanto más si las autoridades encargadas de su aplicación, procuran formas que los eludan.

d) Decreto del 29 de julio de 1939.

La culminación de la Ley del 19 de Junio de 1923 alcanza su magnitud con este Decreto, al que se ha denominado Código de Familia. En efecto, éste amplía los efectos de la adopción y simplifica, a la vez que perfecciona los requisitos para realizarla, al mismo tiempo que permite a los Tribunales declarar el rompimiento de los lazos existentes entre el adoptado y su familia de origen; y no solo eso, sino que establece una nueva modalidad, a la que denomina Legitimación Adoptiva, por la que el hijo adoptivo adquiere una situación muy parecida a la del hijo legítimo.⁽⁴¹⁾

G) Posición del niño en la Sociedad en el Devenir Histórico.

Para concluir este capítulo de antecedentes quisiera hacer un rastreo histórico para comprender el lugar del niño en la sociedad.

Se encuentra que históricamente el niño era una posesión; el

(41) MAZEAUD Henry León y Jean, Ob. cit. Pág. 549.

derecho a vivir, su contacto y relación con los padres es regulado por la cultura.

Me basaré principalmente en J.L. Despert y en E. Badinter.⁽⁴²⁾

Hablar de adopción es hablar de leyes que regulan, de abandono, de necesidad y esencialmente, del niño y su lugar en la sociedad.

El lugar del niño en la sociedad (occidental) no ha sido siempre el mismo, si se pueden rastrear las actitudes actuales hacia los niños desde el pasado que las determina.

En la Biblia, donde vemos la obediencia de Abraham a Dios al estar dispuesto a sacrificar a su hijo Isaac; en el sacrificio de los primogénitos que propone el faraón en Egipto; o el Herodes que ordena sacrificar a todos los niños.

De todo esto podemos deducir que el hijo era una propiedad de los padres, que el adulto podía decidir a su arbitrio por él, que el sacrificio de los niños era cosa común y que tanto el faraón como Herodes, ostentando el

(42) BADINTER E., ¿Exista el Amor Maternal?, Ed. Ponsire, España, 1980, Pág. 106.

poder, decidían el destino de vida o muerte de los niños.

En Esparta el núcleo de la sociedad era la conciencia y la preparación militar. Al nacer un niño éste era examinado, si se le consideraba débil era abandonado en las montañas para que muriese.

El infanticidio se practicó en esta sociedad y en otras posteriores hasta los Siglos XVII y XVIII.

En Esparta, si el bebé era apto, el Estado lo adoptaba formalmente; pero se le dejaba a cargo de la madre hasta los 7 años; desde esa edad hasta los 18 vivía en cuarteles públicos donde se le transmitía los ideales espartanos, que lo preparaba para que resistiese en las guerras por medio de competencias, cuya meta era ganar, relevándose la instrucción física.

Las niñas recibían en sus hogares una educación similar, cultivando también la danza y el canto.

En Atenas la situación tenía algunas variantes, se pretendía formar un ciudadano, el padre lo examinaba al nacer, y si se le consideraba inepto se le abandonaba, era educado por un esclavo, no por la madre y luego por un

pedagogo; la educación era obligatoria.

Vemos pues que algunos hechos, como el derecho de vivir o el amor de los padres que es pensado como natural, era ya en Grecia regulado por la cultura.

La educación de los hijos no fue históricamente un hecho materno familiar.

La cultura regulaba en Esparta que el Estado decidiera por la vida o muerte del recién nacido. En Atenas ese derecho era ostentado por el padre; el tipo de educación que se impartía tenía que ver con valores de la época.

Notemos como antecedente importantísimo en el tema de adopción que el Estado de Esparta adoptaba a los niños haciéndose cargo de ellos a los 7 años.

Roma fue creada por Rómulo y Remo, dos niños abandonados, adoptados y amamantados por una loba.

El tipo de familia era patriarcal, siendo la familia una organización

religiosa.

El padre romano podía rechazar a su hijo al nacer, pero el infanticidio no era tan difundido como en Grecia.

La patria potestad del padre era absoluta y se extendía en la vida adulta y aún sobre hijos casados. *"Podía azotarlos, venderlos como esclavos, desterrarlos del país o darles muerte"*⁽⁴³⁾

La madre tenía escasa relevancia y aun en casos de divorcio, los niños quedaban con el padre.

El derecho de destruirlo al nacer se transformó con el tiempo, y a través de la Ley de las XII Tablas, en el derecho a venderlo como esclavo. *"El derecho a vender que se le concede al Paterfamilias es el resultado de la primitiva identificación del hijo con las demás posesiones que integran el patrimonio"*⁽⁴⁴⁾

Es en la época de Constantino (280 - 337 d.C.) que los abusos

(43) LACAN J., "La Familia". Ed. Homo Sapiens, Buenos Aires, 1980. Pág. 146.

(44) COOL Jorge Eduardo y ESTIVILL Luis Alberto, Ob. cit. Pág. 34.

que se hacían lo llevan a éste a presionar al Tesoro para ayudar financieramente a los padres pobres para que éstos no vendieran a sus hijos. Según el autor antes citado, aparece la adopción documentada, firmada por el Obispo local transfiriendo la patria potestad.

El niño era educado por su madre, la disciplina era rígida. Con la caída del Imperio Romano, se deteriora la familia y se incrementa el infanticidio.

Encontramos que Roma, fundada por dos adoptados (previamente abandonados), centraliza la organización familiar en los derechos del padre (patria potestad) donde, como al decir de Beauvallent, se identifica al niño con las posesiones.

La Edad Media fue una época de superstición y religiosidad; la teología cristiana elaboró a través de San Agustín la imagen dramática de la infancia, el niño, recién nacido, es el símbolo de la fuerza del mal, es un ser imperfecto agobiado por el peso del pecado original.

El niño era acusado de graves pecados y condenado de acuerdo a las normas del adulto.

Arles sostiene que el sentimiento de una especificidad de la infancia es relativamente reciente en nuestra historia.

San Agustín justifica anticipadamente todos los castigos corporales. El término educación que viene del Latín *educare*, y significa "*enderedar lo torcido y mal formado*", regía en toda su acepción.

A pesar de que ciertos autores como Thwing y Thwing en el libro "The Family: An Historical and Social Study", sostienen que la familia adquirió fluidez y se convirtió en unidad, la difusión de cuidados mercenarios, de nodrizas y niñeras marcó la insuficiencia de la unidad familiar.

Sabemos que fue una época donde cundió la enfermedad mental y las epidemias psicopáticas, donde se mezclaba la psicología médica con la demonología codificada, siendo el tratamiento de los enfermos mentales un problema legal religioso solucionado con exorcismos y hogueras, donde niños de 7 años eran arrojados a las llamas.

El niño medieval era en realidad objeto y no sujeto de su historia.

Cercana a la exclusión de la familia estaba la obediencia, que eran

niños que se ofrecían como oblatos a monasterios y conventos. Contaban entre 5 y 7 años de edad y la decisión era absolutamente irrevocable, pues su renuncia conducía a la excomunión, con todas las penas temporales y espirituales asociadas a ella; era la muerte en vida.

El abandono de los niños era común, estos niños abandonados se convertían en siervos. La oblación regía en todos los niveles sociales, aun en la Casa Real.

Fenómeno aparte pero que me permito encuadrar dentro del abandono y la desprotección lo ofrecieron las Cruzadas de los Niños.

La primera comenzó en Francia en 1212, donde un pequeño pastor relató a otros pastores una visión donde Dios le expresó que la cruz sólo sería redimida por niños inocentes con fervor religioso. Es así que parte una muchedumbre de niños hambrientos y mal vestidos menores de 12 años, que llegan hasta el Mediterráneo.

"Eran simples campesinos cuyos padres les habían permitido partir, niños de noble origen que habían huido de su hogar y también niños

clérigos jóvenes y unos pocos peregrinos de mayor edad⁽⁴⁵⁾

Hasta fines del Siglo XVIII no había leyes para prevenir crímenes contra la infancia, recién en esa época se proponen leyes contrarias a la eliminación de recién nacidos.

Zilboorg y Heury comentan así la actitud de la Europa Medieval hacia las personas indefensas:

"La antigua actitud hacia los enfermos y débiles, está expresada en la ley prusiana todavía vigente en 1230, que incluía la siguiente disposición: Si un hombre sufre la carga de mujeres, hijos, hermanas, hermanos o criados enfermos, o si él mismo está enfermo, déjeselos yacer donde están y se le alabará si se incinera o incinerara a la persona débil"⁽⁴⁶⁾

Pocas épocas muestran el efecto devastador de la indiferencia y crueldad hacia los niños como la Edad Media.

Tomando a San Agustín como exponente de la época, el lugar del

(45) NACIONES UNIDAS, "Niños Privados de un Medio Familiar Normal". Ed. Humanitas. Buenos Aires. 1972. Pág. 21.

(46) HOROWITZ SARA, Adoptar. Ediciones Kargelman. Buenos Aires. 1980. Pág. 89.

niño es el de un hereje en potencia; época aciaga donde los débiles terminaban en la hoguera, donde se oblabo con un hijo y donde el abandono era común.

Me pregunto qué clase de relación existiría en las familias para permitir el viaje de los niños en las Cruzadas, aún teniendo en cuenta el fanatismo de la época, no pareciera que los padres cuidaran y protegieran a sus hijos, ni aparece la existencia del instinto maternal.

Vemos pues, que en todos los tiempos no se puede escapar a los prejuicios y costumbres de la época, el sufrimiento de los niños.

El Renacimiento (desde el Siglo XIV al XVI) y la Epoca Moderna.

En Italla, por ejemplo, se reforzó y unificó la familia patriarcal de la antigua sociedad romana, el padre tenía funciones de educador de toda la familia.

La madre adquiere importancia como fundamento del hogar y en la formación de los hijos, de los que estaba muy cerca en los primeros años.

Los castigos corporales eran condenados, sobre la base de que

hay que manejar al niño mediante el afecto y no el miedo.

En Inglaterra se crean las Escuelas Públicas para Varones; por otra parte, las hordas de niños en la calle (delincuentes juveniles) eran habituales.

Si se toma a Montaigne como exponente de la época, vemos en sus escritos, en primer lugar, la alta mortalidad infantil, 7 de sus 8 hijos murieron en casa de la nodriza.

Respecto de los niños pobres, Bonzon indica que alrededor de 5 a 6 mil niños, nacidos en su mayoría en París, eran llevados a la institución fundada por Vicente de Paul.

E. Badinter, en el prefacio de su libro,⁽⁴⁷⁾ basándose en datos de 1780, dice que los 27 mil niños que nacen por año en París apenas mil de ellos son criados por sus madres; otros mil amamantados por nodrizas en la casa paterna y los demás, lejos de su casa criados por nodrizas a sueldo.

Las mujeres de buena posición tenían de 18 a 20 hijos que entregaban, ni bien nacían cuando eran enviados a la casa de la nodriza, y así

(47) BADINTER E., Ob. cit. Pág. 12.

transcurran su primera infancia en pobreza maternal, sobreviviendo muy pocos de ellos. A esto se le denominó "*infanticidio diferido*", que apareció a continuación "*infanticidio tolerado*" del Siglo XVII, donde los niños morían ahogados en la cama de sus padres bajo forma de accidente.

Badinter se preguntó qué pasó con las mujeres del Siglo XVIII, por qué el cambio a la madre pelcano del Siglo XIX y XX. Tomando en cuenta, pero sin analizarlo, su aporte respecto de que el amor maternal no tiene que ver con la naturaleza sino con la cultura, quiero resaltar su opinión siguiente: *"las respectivas funciones del padre, madre e hijo son determinadas por las necesidades y los valores dominantes en una sociedad dada. Cuando el faro ideológico ilumina solamente al hombre-padre y le otorga todos los poderes, la madre ingresa en la sombra y su condición se asocia a la del hijo, en su supervivencia y en su educación, el faro se enfoca a la madre que se convierte en personaje esencial en detrimento del padre. En un caso o en otro, su conducta cambia respecto del niño y del marido. La mujer será una madre más o menos buena según la sociedad valorice o desprecie a la maternidad"*

Se observa la sorda lucha entre los sexos, el que mantenga su hegemonía tendrá las funciones más importantes, mientras el chico estuvo bajo la patria potestad paterna la madre sólo ejerció funciones secundarias.

El lugar del niño en la era Moderna es el del juguete a quien sus padres quieren por su propio placer y no para el bien del niño. Al decir de Grousaz: *"Tratáis a vuestros hijos como a muñecas y al crecer y adquirir seriedad ya no os interesan"*, refiriéndose a que los padres pasaban de un exceso de familiaridad a la indiferencia glacial.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO EVOLUTIVO DE LA ADOPCION EN EL SISTEMA NORMATIVO CIVIL EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo vamos a hacer referencia a las legislaciones que por su influencia han servido de base a los Códigos Civiles que actualmente se encuentran en vigor en la República Mexicana, y éstas son:

A. Código Civil de Oaxaca de 1828

A México, y en particular al estado de Oaxaca, corresponde el honor de ser la cuna de este Código, el primero expedido en Iberoamérica; consta de 1415 artículos, divididos en tres libros, cada uno de ellos promulgados en diversas fechas:

a. El denominado de las personas, que comprende del Artículo 14 al 389, promulgado por Don José Ignacio Morales, el 2 de noviembre de 1827.

b. El titulado de los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad, que comprende del Artículo 390 al 570, promulgado por Don José Joaquín Guerrero, el 4 de septiembre de 1828; y,

c. El designado con el nombre de los diferentes modos de adquirir la propiedad, que comprende del Artículo 571 al 1415, libro promulgado por Don Miguel Ignacio de Iturribarria el 14 de enero de 1829.

No obstante el mérito de este Código, como el primero en Iberoamérica que reglamenta la adopción, se advierte que no es producto exclusivo de ideas de juristas mexicanos, porque su contenido revela una notoria influencia del Código de Napoleón, y en cuanto a la adopción, se palpa una marcada sombra de la Ley Civil Francesa de 1792.

En efecto, el Código a que nos referimos, al igual que la Ley Francesa mencionada, dan a la adopción el matiz de un contrato, consideran necesaria la existencia del acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado para que se realice. Esta figura se concibe y permite sólo entre mayores, ya que no toca ni menciona y mucho menos reglamenta la adopción de menores, salvo el caso especial de adopción testamentaria contenida en el Artículo 226; así se constata de la lectura e interpretación de los Artículos 202 y 203, que textualmente dicen:

Artículo 202.- La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, a quien en su menor edad y por seis años a lo menos, se le

hubiesen dado auxilios no interrumpidos o en favor de alguno que hubiese salvado la vida del adoptante, ya en un combate, ya sacándole de las llamas, o de las aguas.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor, de más edad que el adoptado, que no tenga descendientes legítimos, y si es persona casada, que su consorte consienta en la adopción.

Artículo 203.- En ningún caso podrá tener lugar la adopción antes de la mayoría del adoptado, a excepción del caso del Artículo 226. Si éste teniendo aun a su padre y madre, o a alguno de los dos, no ha cumplido veinticinco años, está obligado a obtener el consentimiento para la adopción, de su padre y madre o del que sobreviva. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinticinco años, solamente estará obligado a pedir el consejo de sus padres.

Artículo 226.- Si el tutor oficioso después de cinco años cumplidos contados desde el día en que se declaró la tutela, temiendo que su muerte se verifique antes que llegue a la mayoría, le confiere la adopción por acto testamentario, esta adopción será válida en este solo caso y con tal que el tutor oficioso muera sin dejar hijos legítimos.

El Código de Oaxaca disponía que sólo a personas mayores de cincuenta años de edad, y sin descendientes legítimos, se les permitía adoptar; inspirado sin duda en las mismas teorías que sirvieron de base al legislador francés.

El Artículo 199 del Código Oaxaqueño consigna la regulación que esbozamos al decir textualmente:

Artículo 199.- La adopción sólo es permitida a las personas de uno y otro sexo que tengan más de cincuenta años de edad, que en la época de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no estén ordenados in sacris y que por lo menos tengan quince años más que los individuos que se proponen adoptar.

Si la adopción aspiraba, a impartir protección y a llenar otros fines a los que ya nos hemos referido en el capítulo anterior, reprobamos que el legislador oaxaqueño otorgara el derecho de adoptar a personas unidas en matrimonio en forma individual; el Artículo 201 del mencionado Código dispone:

Artículo 201.- Ninguna persona casada puede adoptar por sí sola, a menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

Considero que el contenido de los Artículos 205 y 209 del Código mencionado, es inadecuado, porque una persona adoptada debe permanecer al lado de sus adoptantes, y no de su familia natural; de ser así, la adopción no tendría fin alguno; e igualmente, de otorgar al adoptante, el derecho de regresión en caso de muerte del adoptado, ya que éste debe gozar de los mismos derechos hereditarios de un padre de sangre. La reglamentación que sobre el particular consignan los Artículos 205 y 209, es la siguiente:

Artículo 205.- Sin embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos sus derechos en ella.

Artículo 209.- Si el adoptado muriere sin descendientes legítimos las cosas que le fueron dadas por el adoptante o herederos de éste, y que existiesen en la misma especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante o a sus descendientes, con la obligación de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

El resto de los bienes del adoptado pertenecerá a sus parientes naturales, y éstos excluirán siempre respecto de todos los objetos expresados en este Artículo a los herederos del adoptante, que no sean sus descendientes.

B. Código Civil de Veracruz de 1869

Este Código, entró en vigor el día 18 de Diciembre de 1868, bajo el gobierno del Licenciado Francisco H. y Hernández, y fue redactado por el entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado Fernando Corona, a quien se otorgó un premio de cinco mil pesos por su labor.

El Licenciado Fernando Corona reglamentó la adopción en el Capítulo V del Título VI del Libro Primero, haciendo sólo una mención de la misma, ya que en esa reglamentación no determina cuál es el significado de la palabra "Adopción", y tampoco señala los requisitos fundamentales de los elementos que la constituyen; transcribo a continuación la referencia que en ese Código se hace de la adopción.

Artículo 337.- La Legitimación fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, la adopción y la arrogación, sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legal.

Artículo 338.- Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular, y en ninguno podrá perjudicar a los herederos forzosos.

Artículo 339. - El interesado hará registrar en la oficina respectiva del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertará en el Acta correspondiente.

C. Códigos Civiles de 1870 y 1884

En el articulado de estos Códigos, y en su Exposición de Motivos no encontramos mención alguna acerca de la adopción, posiblemente se deba a que el Código Civil de 1884, es una reproducción del Código Civil de 1870 y que éste, a su vez, se encuentra influenciado directamente por el pensamiento del Doctor Justo Sierra, quien sostenía que la adopción era una institución inútil, que se encontraba totalmente fuera de nuestras costumbres.⁽⁴⁸⁾

D. Código Civil de Tlaxcala de 1885

Este Código entró en vigor el 5 de febrero de 1886, y con él entraron también a regir el Código Penal, el de Procedimientos Penales y el de Procedimientos Civiles, todos de dicho estado, legislación aprobada el 22 de diciembre de 1885, bajo el gobierno de Próspero Cahuantzi. Dicho Código en el Capítulo Cuarto, Título Octavo de su Libro Primero, establece la adopción; y no obstante que el redactor de este Código permite ya la adopción de

(48) CHAVEZ ASENCIO Manuel F., Ob. cit. Pág. 210.

menores y de incapaces, incurre en los errores en que cayeron sus antecesores, los legisladores de Veracruz y Oaxaca, como se desprende de los siguientes conceptos:

El Legislador de Tlaxcala, al igual que los legisladores de Veracruz y Oaxaca, omite dar la definición de "Adopción";

El Legislador Oaxaqueño de 1828, al igual que el Legislador Tlaxcalteca, tomando como base antiguas teorías francesas, redacta su Código, fijando como edad mínima para adoptar, la de cincuenta años; y,

El Legislador Tlaxcalteca, al igual que el Legislador Oaxaqueño, permite que cada cónyuge adopte por sí solo, con el consentimiento del otro.

Lo establecido en el Código de Tlaxcala es contrario a nuestro parecer en el sentido de que la patria potestad bajo la cual se encuentra el adoptado, no se transmite al adoptante, y la adquiere solo cuando el adoptado, no tenga ascendientes.

Los artículos del Código Civil de Tlaxcala que sientan las tesis a que me he referido, son los siguientes:

Artículo 259.- Sólo pueden adoptar las personas mayores de cincuenta años que no tengan descendientes legítimos.

Artículo 261.- El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte, pero pueden hacerlo ambos conjuntamente.

Artículo 226.- Por la adopción se adquiere la patria potestad sobre el adoptado que siendo menor no tiene ascendientes a quienes corresponda este derecho.

E. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Esta Ley, promulgada bajo el gobierno de Don Venustiano Carranza tiende a proteger a la familia, a colocarla sobre bases racionales, justas y firmes, dignifica a los consortes, y los sitúa en el plano de alta misión que la sociedad y la naturaleza ha puesto a su cargo para propagar la especie y fundar la familia. Dicha Ley al entrar en vigor el 12 de abril de 1917, derogó los siguientes capítulos del Código Civil de 1884:

Capítulo IV del Título IV del Libro I;

Capítulos I al VI del Título V del Libro I;

Capítulos I al IV del Título VI del Libro I;

Todos los Capítulos del Título VII del Libro I;
Capítulos I al III del Título VIII del Libro I;
Capítulos I al XIV del Título IX del Libro I;
Todos los Capítulos del Título X del Libro I;
Capítulos I y II del Título XI del Libro I;
Capítulos I al VII del Título XII del Libro I; y,
Capítulos I al XIII del Título X del Libro III.

Esta Ley sólo establece la adopción de menores, y pasa por alto la adopción de mayores e incapacitados.

No fija una diferencia de edad entre adoptante y adoptado y la extinción de la ficción se deja al libre arbitrio de las partes y, de la misma manera que los legisladores de Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz, permite a las personas unidas en matrimonio, adoptar por sí solas.⁽⁴⁹⁾

Los artículos que a continuación transcribo, consignan las reglas a que me he referido:

Artículo 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona

(49)

IBARROLA ANTONIO de, *Dercho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 1978, Pág 104.

mayor de edad, acepta a un menor, como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Artículo 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no está unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Artículo 222.- El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarla sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho a llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Artículo 232.- La adopción voluntaria puede dejarse sin efectos siempre que así lo solicite el que la hizo, y consientan en ello todas las personas que consintieron en que se efectuase.

F. Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales (Texto Original).

Este Código fue elaborado por considerarse que las legislaciones anteriores al mismo, eran producto de necesidades económicas, jurídicas y sociales de otra época, y al crearlo se procuró, en cuanto fuere posible, socializar el Derecho Civil, preparando de esta manera el camino para convertirlo en un derecho social privado.

Fue expedido por el C. Presidente de la República Plutarco Elías Calles, el 30 de Agosto de 1928, para que entrara en vigor al siguiente día, pero antes de esa fecha, el 12 de Abril del mencionado año, la Comisión Redactora del Código pidió que se imprimiera y se diera a conocer a la ciudadanía, con el objeto de que ésta expusiera sus puntos de vista sobre tal legislación, y pudiera así tomarse en cuenta antes de la iniciación de su vigencia, lo que fuese conveniente; pero no fue sino hasta el 1º de Septiembre de 1932, cuando este Código inició su vigencia, derogando a la Ley sobre Relaciones Familiares y al Código Civil de 1884.

La reglamentación que de la adopción hace este Código la podemos encontrar en el Capítulo V del Título VII de su Libro I, y en ella, no obstante que ha tratado de perfeccionar el sistema de la adopción simple, no se acopla aun al sistema de vida de la sociedad actual.

Este Código contiene disposiciones sobre la adopción que, salvo algunas modificaciones es el que rige a la fecha.⁽⁵⁰⁾

A continuación presento un cuadro comparativo en el que se destacan los cambios aprobados a partir de la fecha de vigencia del Código Civil de 1928, las reformas o modificaciones fueron: la primera el 28 de Febrero de 1938, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo del mismo año, que reformó el Artículo 390 y la segunda mediante Decreto del 23 de Diciembre de 1969 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1970, para entrar en vigor tres días después, y que reforma los artículos 390, 391, 395, 397, 398, 403, 405 y 406.⁽⁵¹⁾

(50) CHAVEZ ASENCIO Manuel F., Ob. cit. Pág. 211.

(51) NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Anotado y Concordado por el Notario Licenciado Manuel Andrade, Ed. Ediciones Andrade, S.A. 1988, Decimoquinta Edición.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ANTERIOR

Artículo 390.- Los mayores de cuarenta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, puede adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Este artículo concuerda con el Artículo 221 de la Ley de Relaciones Familiares y con el contenido de la Ley Francesa del 19 de Junio de 1923.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Este Artículo concuerda con el Artículo 222 de la Ley de Relaciones Familiares.

TEXTO VIGENTE

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores o incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la

diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 395.- *El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.*

Este Artículo concuerda con el Artículo 230 de la Ley de Relaciones Familiares.

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 397.- *Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:*

I.- *El que ejerce patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;*

II.- *El tutor del que se va a adoptar;*

III.- *Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;*

IV.- *El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le*

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le

Imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Este Artículo concuerda con el Artículo 223 de la Ley de Relaciones Familiares.

Artículo 398.- *Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.*

Este Artículo concuerda con el Artículo 224 de la Ley de Relaciones Familiares.

Artículo 403.- *Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.*

Artículo 405.- *La adopción puede revocarse:*

imparte su protección y lo haya acogido como a hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397;

Esta Fracción concuerda con el Artículo 232 de la Ley de Relaciones Familiares.

II.- Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante del algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

G. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este Código abrogó al del 15 de Mayo de 1884, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los números 1 al 16, correspondientes a los días del 1º al 21 de Septiembre de 1932; corregido según "fe de erratas", publicadas en el mismo Diario los días 27 de Septiembre, 1º y 4 de Octubre de 1932.

Artículo 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o

abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Este artículo fue reformado por Decreto del 28 de Febrero de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del mismo año, y después por Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1970, para entrar en vigor tres días después.

Artículo 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Este artículo fue reformado por Decreto del 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1970, y después por Decreto del 10 de Marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 24 del mismo mes y año para entrar en vigor el 15 de junio de 1971.

Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Este párrafo fue reformado por Decreto del 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970, para entrar en vigor tres días después.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 926.- La impugnación de la adopción y su revocación en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II, del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

H. Jurisprudencia

ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION. Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal, requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991.
Unanidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria:
Eleonora Murillo Castro.
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. JUNIO 1991.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 185.

ADOPCION. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Aun cuando se manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos es la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aun cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 50.

CAPITULO III

LA FIGURA DE LA ADOPCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Para tener un concepto amplio de la institución de la adopción, se hace necesario un estudio de la misma a través de las definiciones que se han dado, basadas en distintas concepciones.

Es necesario tener una idea de la manera en que se ha practicado la adopción en sus orígenes y sus fines, tanto en la antigüedad como en el Derecho moderno que la ha regulado.

Por otro lado es necesario diferenciar la institución de la adopción con otras figuras jurídicas afines y así dejarla debidamente caracterizada.

A. Concepto

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* a y *optare*, desear (acción de adoptar o prolijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. *"Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en*

la filiación legítima.⁽⁵²⁾

Se trata consecuentemente, de una creación técnica del Derecho, apta, "por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde su robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos."⁽⁵³⁾ Es decir, es importante tomar en cuenta la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido este acto jurídico de la adopción para entender su naturaleza y objeto.

En la adopción los sujetos intervinientes se denominan: adoptante (persona que asume legalmente el carácter de padre) y adoptado (persona que va ser recibida legalmente como hijo del adoptante).⁽⁵⁴⁾

Por medio de la adopción se crea un vínculo legal de filiación entre adoptante y adoptado generándose entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que hay entre padre e hijo.

La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como

(52) PUIG PEÑA FEDERICO, Tratado de Derecho Civil Español, Ed.Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972. Pág. 170.

(53) LACRUZ BERDEJO José Luis, Derecho de Familia, Librería Bosch, Barcelona, 1975. Pág. 111.

(54) BAQUERINO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalva, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. HARLA, U.N.A.M. Facultad de Derecho, 1980. Pág. 218.

hijo, los requisitos y solemnidades que exige la ley, al que no lo es biológicamente, ésta constituye la fuente del parentesco civil.

La finalidad de la institución de la adopción consiste en proteger la persona y bienes del adoptado.

B. Interés Público

Es necesario destacar la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido la institución de la adopción. En tiempos remotos tuvo una finalidad estrictamente religiosa: conservar el culto doméstico, otra finalidad era conservar la familia con la idea de que aquellos matrimonios que no tuviesen hijos pudieran adoptar alguno para perpetuar la familia y conservar el culto doméstico, de aquí que al buscarse una finalidad religiosa y la conservación de la familia, pudiera darse por terminada la adopción a voluntad de los adoptantes, al no tomar en cuenta el beneficio del menor que era adoptado en la nueva familia.

Posteriormente, se busca dar felicidad a aquellos matrimonios que no tenían hijos y que se suponía ya no era posible que los tuviesen. Aun cuando se generaban relaciones semejantes y obligaciones recíprocas a las de la filiación consanguínea, se conservaba la posibilidad de que los adoptantes

podieran extinguir la adopción y desheredar al adoptado.

A raíz de la Primera Guerra Mundial se rectifica la finalidad de esta institución y se busca la protección de los menores huérfanos de guerra, comprendiendo a todos los menores que no tuviesen padres o que fueren hijos de padres desconocidos.

Cambia radicalmente el interés jurídico que se orienta al menor, y no a los intereses de los mayores, ya sean matrimonios o personas solteras que pudieran llenar su vida con un hijo que no habfan podido concebir; sin embargo se observa que las causas de terminación de la adopción siguen favoreciendo a los adoptantes.

Actualmente como podemos observar en el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. Al igual que todas las instituciones del Derecho Familiar la adopción es una institución de interés público.

Es forzoso el concurso de la autorización judicial para que la adopción se genere. Existe una combinación de voluntades a semejanza de las

que observamos para el matrimonio: se requiere del consentimiento del o de los que van a adoptar; de quienes ejercen la patria potestad, o de los tutores; de las personas que hayan acogido al menor y de éste si tiene más de 14 años, habiendo los consentimientos de los interesados en la relación jurídica, se requiere la autorización judicial, que le da el carácter de acto mixto al intervenir el funcionario público lo que es frecuente en los actos jurídicos familiares.⁽⁵⁵⁾

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.⁽⁵⁶⁾

C. Naturaleza Jurídica

Sin duda alguna, el punto más controvertido que resulta del estudio de la adopción, es aquel que se refiere a su naturaleza jurídica. Al ocuparse de ella los distintos estudiosos y tratadistas del derecho, lo hacen, en multitud de ocasiones influenciados por los diversos cambios que ha sufrido a través de los años, y en otras, guiados por su criterio personal, viéndola y considerándola, desde múltiples puntos de vista, como:

(55) CHAVEZ ASENCIO Manuel, Ob. cit. Págs. 217 y 218.

(56) MONTERO DUHALT Srta., Ob. cit. Pág. 326.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a. Contrato

Esta teoría nació con la doctrina clásica en el Siglo XIX. Sus partidarios, Ambrosio Colón, H. Capitant y Toullier, sostienen en su apoyo, que si la ley fija a los sujetos de la adopción obligaciones recíprocas, tal y como se las fijan los individuos al celebrar todo tipo de contratos, la adopción no es otra cosa que un contrato.^[67]

Al respecto, Mucius Scaveola afirma que si en la adopción existen los tres requisitos esenciales de todo contrato, como son el consentimiento, el objeto cierto o contenido (constituido este por las obligaciones recíprocas de todo tipo de interrelaciones que se llevan a cabo entre adoptante y adoptado por virtud de la adopción) y la causa, o sea el sentimiento de liberalidad del bienhechor. De ello concluye que la adopción es *"un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima"*.

También los tratadistas Planiol y Josserand, al referirse a la adopción, lo hacen como si se tratara de un contrato.

Varios criterios se manifiestan contra la tesis antes planteada, de

[67]

COLÓN Ambrosio, CAPITANT Henry, Curso Elemental de Derecho Civil, T.I. Ed. Reus. Madrid, 1920. Pág. 603.

los que destacan como principales los siguientes:

1. El que se refiere a los derechos y obligaciones que se derivan tanto de la adopción como de los contratos;
2. La forma en que han de perfeccionarse tanto la adopción como los contratos;
3. La manera de extinción tanto de los contratos como de la adopción; y,
4. Campo de acción de los contratos.

Primer criterio contradictorio de la teoría del contrato.

La primera de las tesis que rebaten la teoría que sostiene que la adopción es un contrato, señala que si bien existen derechos y obligaciones recíprocos entre los sujetos de la adopción, como entre los sujetos de cualquier tipo de contrato, es de advertir que las obligaciones y los derechos en la adopción los fija la ley, sin permitir modalidades de ninguna especie, cosa que no ocurre en los contratos, ya que quedan sujetos a las modalidades que los contratantes determinen.^[58]

[58]

MAZEAUD Henry, León y Jean, Ob cit. Pág. 552.

Segundo criterio contradictorio de la teoría del contrato.

La segunda teoría que niega la existencia de la adopción como contrato es la que se refiere a la forma en que han de perfeccionarse tanto unos como otros, subraya que mientras los contratos se perfeccionan con la sola manifestación de la voluntad de los contratantes, no sucede lo mismo con la adopción, que para que se perfeccione se exige no solo la voluntad del adoptante o del adoptado, sino también la concurrencia de la resolución judicial.⁽⁵⁹⁾

Tercer criterio contradictorio de la teoría del contrato.

La tercera de las corrientes que van en contra de la tesis contractual, es aquella que mira y analiza la forma de extinción de los contratos así como la de la adopción; y precisa que mientras los contratos pueden disolverse por la sola manifestación de voluntad de los contratantes, no ocurre lo mismo en la adopción, porque aunque exista la voluntad entre adoptante y adoptado de disolver la adopción, ésta no puede extinguirse por ese solo consentimiento, sino que deben llenarse determinados requisitos, los exigidos por la ley para realizar tal acto.

(59)

Ibid. Págs. 552 y 553.

Cuarto criterio contradictorio de la teoría del contrato.

La última de las corrientes que rechaza la idea de que la adopción es un contrato, se refiere al campo de acción de éstos, y consigna que debe reservarse la denominación de contratos para el campo jurídico-económico-obligacional, y que éste en ningún momento puede afectar el estado de las personas, y por esto, por faltar en esta materia un poder de disposición privado y, por lo tanto, el elemento fundamental de la figura del contrato, no se le puede considerar como tal.⁽⁶⁰⁾

A este respecto Camy Sánchez Cañete, nos dice que si el artículo 1254 del Código Civil de su país (España) establece que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar una cosa o prestar algún servicio, colocar a la adopción dentro de esta categoría sería encuadrarla forzosamente, ya que no es posible hablar dar al hijo adoptivo, o de prestar los servicios de padre o de hijo, y si así fuera, originaría estos efectos que no van de acuerdo con la adopción, y por lo tanto se le desvirtuaría y empequeñecería.⁽⁶¹⁾

(60) **YALLERÍA DIAZ** Alejandro de la, *Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción*, Ed. Cuesta, Madrid, 1975, Págs. 440 y 441.

(61) **CAMY SANCHEZ CAÑETE**, *Buenaventura*, *La Adopción y Figuras Similares ante La Nueva Regulación*, Revista Crítica de Derecho, Ed. Publicaciones Jurídicas, Madrid, Febrero 1959, Pág. 47.

Por su lado, Castro Lucini es partidario de la tesis anterior, y agrega que no obstante que la adopción contenga los mismo elementos requeridos por los contratos, no se le va a equiparar por ello a esa categoría, y afirma que mientras los contratos son revocables, la adopción no lo es.⁽⁶²⁾

No obstante que estas teorías destruyen a la tesis que equipara la adopción al contrato, existen en la actualidad algunas legislaciones entre las que podemos mencionar los Códigos Civiles alemán y suizo, que se refieren a la adopción como si se tratara de un contrato.⁽⁶³⁾

b. La Adopción como Institución Caritativa, de Beneficencia o Altruista.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial (1914 -1918), Francia permitió la adopción de menores de edad, considerando que tal conflagración había dejado multitud de huérfanos. Por esta razón los adictos a la teoría enunciada, afirman que la adopción es un acto de caridad, por medio del cual los menores abandonados o huérfanos dejan de serlo para pasar a formar parte de una nueva familia, en donde habrán de recibir educación, vestido, y sustento.

(62) CASTRO LUCINI Francisco, La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Anuario de Derecho Civil. Parte Primera. T. XIX Fascículo II. Madrid. Junio de 1900. Pág. 59 y 60.

(63) VALLEA DÍAZ Alejandro de la, Ob. cit. Pág. 307.

A este respecto, José Antonio Rieves nos dice que algunos tratadistas se refieren a la adopción como a una institución filantrópica o de protección concedida por la ley a favor de matrimonios estériles o de niños pobres.⁽⁶⁴⁾

No faltan impugnadores a este teoría, a la que contradicen desde distintos puntos de vista, dentro de los que destacan como principales, los siguientes:

El primero de ellos sostiene que la adopción no se da por la beneficencia porque las obras de caridad tienen miles de formas de manifestaciones sin tener necesidad de recurrir para ello a la adopción; además de que existen instituciones denominadas orfanatorios cuya obligación es precisamente satisfacer la alimentación de los menores que carezcan de bienes, de familiares o personas que se encarguen de ellos, en esencia que velen por su cuidado, instituciones que se encuentran subsidiadas por el Estado, para ese fin.⁽⁶⁵⁾

El segundo criterio que contradice la teoría de la adopción como

(64) PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges. Ob. cit. Pág. 220..

(65) MAZEAUD Henry, León y Jean, Ob. Cit. Pág. 549.

Institución caritativa se refiere a la forma en que esta se realiza, y a la que comprende los actos de beneficencia. Para realizarse aquélla, debe sujetarse a lo establecido por la ley. No sucede lo mismo con los actos de beneficencia, puesto que para realizarlos no se necesita consultar precepto legal alguno.⁽⁸⁶⁾

c. La Adopción como Institución Jurídica.

Los partidarios de esta teoría toman como base para sostenerla los mismos elementos con que rebaten la tesis que sostiene que la adopción es un contrato, y afirman:

Que la adopción más que un contrato es una institución jurídica, ya que en los contratos las partes son libres no solo de realizar el acto, sino también de fijar sus requisitos y efectos, cosa que no sucede en la adopción, porque nunca adoptante y adoptado podrán fijar sus requisitos y efectos, siendo que para originarla solo tendrán que adherirse a lo ya instituido por la ley.

Los contratos pueden terminarse por acuerdo de los contratantes, mientras que la adopción no finalizará si no se llenan los

(86)

Ibid. Pág. 649.

requisitos de extinción previamente establecidos en el texto legal.⁽⁶⁷⁾

Asimismo, Francisco Castro Lucini nos dice que esta teoría se origina debido a la evolución sociológica sufrida por la adopción en los últimos años, y en este sentido, destaca su importancia derivada del favor que su práctica goza en nuestros tiempos.⁽⁶⁸⁾

Demolombe, por su parte, nos dice que aun y cuando la adopción parezca tener el carácter de un contrato de Derecho Privado, no es otra cosa que una institución jurídica.⁽⁶⁹⁾

También entre otros autores partidarios de esta teoría, podemos mencionar en España, a Camy Sánchez Cañete, quien define a la adopción como la *"institución jurídica irrevocable que realizada en forma solemne, hace surgir entre dos personas, generalmente extrañas, los vínculos y relaciones de filiación, en una mayor o menor amplitud, según su clase"*⁽⁷⁰⁾

(67) FOIGNET Reng. Manuel Elemental de Droit Civil. T. I. Ed. Librairie Arthur Rousseau. Paris. 1927. Pág. 371.

(68) CASTRO LUCINI Francisco. Ob. cit. Pág. 65.

(69) C. DEMOLOMBE. Traité de L'adoption et de la Tutelle Officielle de la Puissance Paternelle. Ed. A. Lehuere. Paris. 1882. Pág. 22.

(70) CAMY SANCHEZ CAÑETE Buenaventura. Ob. Cit. Págs. 47 y 48.

En Argentina, José Arias, se refiere a la adopción como a una institución social, y la define como un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de filiación legítima.⁽⁷¹⁾

En Francia Victor Thiry, considera que la adopción es una institución que crea entre dos personas relaciones análogas a las derivadas de la paternidad, la maternidad y la filiación.⁽⁷²⁾

En México no podían faltar partidarios de esta teoría, entre los que podemos mencionar a Ricardo Couto, quien expresa que la adopción es una institución por medio de la cual se suple la falta de hijos, llenando así el vacío que tiene el corazón de un individuo a quien la naturaleza ha privado del placer de tener descendencia.⁽⁷³⁾

D. ACTO DE PODER ESTATAL

Se ha querido ver que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, en virtud de que el vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin

(71) ARIAS José, Ob. cit. Pág. 341.

(72) THIRY Victor, Courde de Droit Civil, T. I. Ed. H. Villant Carmanne, Paris. 1970. Pág. 467.

(73) COUTO Ricardo, Derecho Civil Mexicano, T. II Ed. La Vaseconia, México, 1919. Pág. 339.

embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es cierto que la autoridad es la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás por imposición de la autoridad; ya que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial, y también a la vez debe ser aceptada por el adoptado y sus representantes legales.

El juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil.

La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.^[74]

E. ACTO MIXTO

La adopción es un acto mixto, porque intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral, tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

Estas personas son: el o los adoptantes, adicionalmente, todas

[74] MONTERO DUHALT *Serg.*, Ob. cit. Págs. 324 y 325.

las personas que en los términos del artículo 397 del Código Civil deben dar su consentimiento, y el menor si tiene más de 14 años.

El Juez, que es un elemento esencial que le da solemnidad y que interviene en forma determinante para la creación de ese vínculo jurídico.

Por lo tanto, se trata de un acto jurídico mixto que no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación.

Como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante.¹⁷⁵¹

F. TIPOS DE ADOPCION

a. Adopción Plena.- Incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante y rompe todos los vínculos con la familia de sangre, ya que se registra como hijo de matrimonio no como

1751

CHAVEZ Asencio Manuel F., Ob. cit. Pág. 220.

adopción. Es la que desvincula totalmente al adoptado de sus parientes consanguíneos (elimina el parentesco natural).⁽⁷⁶⁾

La legitimación adoptiva se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, es decir, se crea un vínculo semejante al resultante de la filiación matrimonial. Es hermano de los hermanos de sangre, sobrino de los tíos, nieto de los abuelos, etc. Además, en lo posible, la anotación en el Registro Civil se hace como si se tratara realmente de un hijo de matrimonio suprimiendo todo rastro que permita identificarlo como adoptado. Se utilizó este tipo de adopción generalmente en abandonados y niños expósitos.

En Francia la Ley del 11 de Junio de 1966 sustituyó la Legitimación Adoptiva con la Adopción Plena, tiene como consecuencia substituir la filiación anterior del adoptado quien deja de pertenecer a su familia de origen, con lo cual sólo queda ligado por los impedimentos matrimoniales y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante.

b. Adopción Simple.- Consiste en que los efectos de la misma son en relación al adoptado y al o los padres adoptivos, naciendo entre ellos los

(76) BAQUERO ROJAS Edgar y BUENROSTRO Rosalva, Ob. cit. Pág. 210.

derechos y obligaciones y no entre los demás parientes de dichos padres y los derechos y obligaciones que el adoptado tiene con su familia natural, no se extinguen, excepto la pérdida de la patria potestad.

De lo anterior resulta que los ascendientes naturales conservan sus deberes para con los hijos biológicos dados en adopción, y éstos para con su padres naturales. En el aspecto sucesorio nace la recíproca vocación hereditaria, sin que el adoptado pierda su derecho a concurrir a la sucesión legítima de sus padres biológicos.

Este sistema es el adoptado por el Código Civil del Distrito Federal, algunos estados de la República Mexicana como Quintana Roo, México, Morelos e Hidalgo han reformado sus Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para incluir la adopción plena.

G. ACTO JURIDICO

La naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un juez, como ya se mencionó.

También se observa que se trata de una institución de interés

público, puesto que es un instrumento de protección a los menores de edad y de los mayores incapacitados.

En el acto jurídico de la adopción, como acto mixto, encontramos que es:

a) Solemne.

Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Civil, existen algunos elementos formales y otros solemnes.

Dentro de los solemnes están el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la de la persona que le hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de la adopción; y por último, la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual quedará consumada la adopción.

El otro tipo de elementos que la integran son los formales, y son: el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejerzan la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción y, ya por último, la inscripción misma.

b) Plurilateral.

El acto jurídico es mixto ya que en él intervienen personas físicas y un juez. Hay un acuerdo entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de 14 años, y las personas que deben otorgar su consentimiento.

Antes del trámite judicial los interesados llegan a un acuerdo en cuanto a la adopción, y expresan su consentimiento verbal o escrito. Al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, dictando éste último la resolución judicial autorizando la adopción, en base a los requisitos legales.

c) Constitutivo.

Ya que establece, en primer término, una filiación que se reconoce

semejante a la filiación legítima generando los mismos derechos y obligaciones, lo que origina el parentesco de adopción.

Siendo la patria potestad que asume el adoptante, otro efecto constitutivo.

d) Extintivo.

Al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en el caso de que exista una revocación por convenio entre el adoptante y el adoptado.

En este caso el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, y en caso de nulidad, los efectos se destruyen retroactivamente.

En el caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz.

e) Revocable.

La llamada "adopción simple" es un acto jurídico revocable, en ello se diferencia de la "adopción plena" que coloca al adoptivo en la situación de hijo de familia, como un vástago consanguíneo: al igual que la filiación biológica, ese vínculo es irrevocable.

Si la adopción fuese revocada, se vuela a anota el acta de nacimiento dejando constancia de esa revocación, pero el contenido intrínseco del acta de nacimiento no se modifica en ningún momento, dado que el parentesco del adoptado con sus padres biológicos no se anula por obra de la ley.

En consecuencia, la adopción, de conformidad con el Código Civil vigente del Distrito Federal es un acto revocable, ya sea por:

1. Consentimiento de ambas partes.

Siempre que el adoptado sea mayor de edad; si no lo fuere se oír a las personas que prestaron su consentimiento, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas; o por;

2. Causa de Ingratitud del adoptado.

Las causas de ingratitud se encuentran consignadas en el artículo 406 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que considera ingrato al adoptado:

Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge sus ascendientes o descendientes.

Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Este precepto establece taxativamente las causales de ingratitud, de modo que su interpretación debe ser estricta, no puede extenderse su contenido por analogía o por mayoría de razón.

Cuando la revocación se solicita por acuerdo de las partes, puede

sustanciarse en jurisdicción voluntaria. La sentencia del juez que decreta la revocación por acuerdo de ambas partes, tiene efectos constitutivos sobre el estado civil: deja sin efecto el parentesco civil creado por el vínculo adoptivo.

En cambio en la revocación por causa de ingratitud, la sentencia es meramente declarativa, puesto que el vínculo de la adopción se destruye con el acto de ingratitud, y no en virtud de la sentencia. Esto tiene gran importancia en el caso de que el adoptante muera después de producido el acto de ingratitud, pero antes de que sea dictada la sentencia; en este supuesto, el adoptado no tendrá derecho a heredar a su adoptante, esta sentencia tiene que ser necesariamente dictada en un juicio contencioso.

Una vez revocada la adopción, cesan todos los derechos y obligaciones entre las partes (por ejemplo derecho sucesorio y alimentario).

f) Impugnable.

El menor o incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La impugnación se diferencia de la revocación porque ésta última

se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado; la impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado y la procedencia de la solicitud la examinará el Juez. El procedimiento para sustanciar la impugnación es necesariamente contencioso.

H. ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción.

En términos generales cualquier persona puede adoptar, ya sea varón o mujer, solteros o casados, nacionales o extranjeros, pero tienen que llenar una serie de requisitos. Estos son:

a) Personas Físicas.

Sólo personas físicas pueden adoptar, no sólo porque así lo especifica el Código Civil, sino porque sólo éstas pueden constituir una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

b) Cualidades.

El Código Civil exige como cualidades necesarias:

Pleno ejercicio de sus derechos.

Esto implica que se tenga la capacidad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprometido dentro de alguna de las limitaciones que establece la ley.

Los extranjeros pueden adoptar si tienen plena capacidad natural y legal y gozan en la República Mexicana de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos.

Medios económicos suficientes.

Quien pretende adoptar debe tener medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor o del cuidado necesario del incapacitado, como si fuera de un hijo propio. Sólo quien lo pueda comprobar o demostrar podrá cumplir con esta condición.

Debe ser benéfica para el adoptado.

Para este caso se deben analizar todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y también del adoptado, para así poder decidir si la adopción será benéfica o no para ambos.

Que el adoptante sea de buenas costumbres.

Para la adopción no basta con tener una solvencia económica, también es requisito tener valores morales que constituyan buenas costumbres, ya que lo que se va a iniciar va a ser una relación jurídica de filiación que se debe basar en una relación interpersonal sana y benéfica principalmente para el adoptado.

c. Edad

La edad que se requiere es muy importante tanto para el adoptado como para el adoptante. En el caso del adoptante, en la actualidad se requiere que sea mayor de 25 años. Y con relación al adoptado se requiere que sea menor de edad, si el adoptado está incapacitado puede adoptarse aún cuando éste sea mayor de edad.

Independientemente de la edad del adoptante y del adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de edad de 17 años.

Tomando en cuenta que la adopción está destinada a lograr el desarrollo ético y físico de los menores, para que se propicie la relación filial es necesaria esta diferencia de edad.

Existe una excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de un matrimonio, ya que basta con que alguno de los cónyuges cumpla con la edad requerida y la diferencia de edad con el adoptado. Aunque el otro cónyuge debe ser mayor de 18 de años.

d) Número de adoptados.

Queda a criterio del juez resolver los casos en los cuales se quieran o puedan adoptar dos o más incapacitados o menores.

Puede haber varias adopciones simultáneamente o sucesivas, toda vez que la ley no distingue.

e) Número de adoptantes.

Nadie puede ser adoptado por más de dos personas, a menos que los adoptantes sean marido y mujer. Por lo tanto queda excluida la posibilidad de que los concubinos puedan realizar una adopción.

f) Pueden adoptar quienes tienen hijos.

Esta situación ha sido discutido desde hace mucho tiempo, ya que en la antigüedad estaba negado este derecho para los matrimonios que ya tuvieran descendencia.

En la actualidad las situaciones político-institucionales de la familia han cambiado, y ya no se requiere la ausencia de hijo para poder realizar una adopción. El fin y objeto moderno de la adopción se satisface, se tengan o no hijos en la familia del adoptante.

g) Quiénes pueden adoptar.

A continuación se enunciarán los casos que se pueden presentar de las personas que quieren realizar una adopción, sin significar esto que ya hayan sido agotados.

Criterio general.

El criterio general es que puede adoptar cualquiera que la ley no prohíba. Por lo tanto pueden adoptar hombres, mujeres, solteros o cónyuges, nacionales o extranjeros.

Parientes consanguíneos.

No es requisito necesario que el adoptado sea una persona extraña al adoptante, puede ser cualquier pariente, ya sea tfo, abuelo, etc.

En nuestro Derecho no existe prohibición alguna en cuanto al parentesco entre el adoptado y el adoptante, siempre y cuando cumplan con

la edad prevista en la ley.

Tutor y Curador.

El tutor puede adoptar al pupilo, sólo hasta que haya sido aprobada definitivamente la tutela, tal y como lo estipula el artículo 393 del Código Civil. Esto es con el fin de evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas a su gestión.

Con respecto al curador, éste puede adoptar siempre y cuando no exista un interés pendiente o encontrado que pudiera originar alguna razón económica para la adopción.

Concubinos.

Los concubinos no tienen la posibilidad legal de adoptar, puesto que el concubinato es un hecho jurídico ilícito, que no cumple con el requisito necesario de que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

Con los mismos fundamentos se puede decir que el concubinario o la concubina tampoco pueden adoptar individualmente pues viven en una situación irregular o contraria al Derecho. Confirmando todo lo anterior la regla de que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de

matrimonio.

Adopción por uno de los cónyuges.

Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte, se requiere la conformidad de ambos, puesto que son muchas las modificaciones que puede introducir la adopción en la familia.

Adopción del hijo del cónyuge.

En el caso de que alguno de los cónyuges hubiera tenido un hijo antes de casarse, parece no haber problema, ya que quien adopta ejercerá la patria potestad junto con el padre o madre consanguíneo.

En el caso de divorciados vueltos a casar con hijos existe contradicción en el Código entre el artículo 403 del Código Civil que parece permitir esta adopción y el artículo 446 del mismo Código supra nombrado que establece que el nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior, y el artículo 419 del Código Civil que previene que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente la persona que lo adopte, lo que parece excluir al padre o madre consanguíneos que se hubieren casado en segundas nupcias y aceptar que su nuevo consorte adopte a su hijo.

Pero se debe de tomar en cuenta que no en todo caso de divorcio se pierde la patria potestad. Está el caso de divorcio por mutuo consentimiento, bien sea administrativo o judicial, en cuyo caso ambos padres conservan la patria potestad aun cuando el hijo esté bajo la custodia de alguno de ellos. Por el contrario, en caso de divorcio contencioso, el juez decidirá sobre la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, según el caso, y en especial la custodia y cuidado de los hijos.⁽⁷⁷⁾

En conclusión, el adoptante, cónyuge u otro quien tuviere hijos de un primer matrimonio, puede adoptarlos si el otro progenitor hubiere perdido la patria potestad o se le hubiere suspendido.

El cónyuge del ausente.

En los casos de ausencia o presunción de muerte, se debe tomar en cuenta que no hay la posibilidad de adopción, ni por la declaración de ausencia, ni por la declaración de presunción de muerte. Ya que aún en caso de sentencia de ésta última, sólo termina la sociedad conyugal sin dar por terminado el matrimonio.

(77)

CHAVEZ ASFENCIO Manuel F., Ob. cit. Pág. 288.

Extranjeros.

Para los extranjeros no hay ningún impedimento para poder adoptar, puesto que al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales, ya sean domiciliados en la república o transeúntes.

Sacerdotes.

Nuestra legislación no trata en especial este caso, ni lo prohíbe. Pero se estima que aun cuando no hay una prohibición en cuanto a que un sacerdote realice una adopción, ésta viola la obligación del celibato eclesialístico, y no parece aconsejable por la propia naturaleza de la función sacerdotal.

h) Quiénes pueden ser adoptados.

Toda persona menor de edad o cualquier incapacitado, ya sea menor o mayor de edad, sin importar sexo o nacionalidad, podrá ser adoptada si se cumple con los requisitos señalados en la ley para cada caso particular.

Hijos extramatrimoniales.

El Código Civil no estipula nada con respecto a este punto. En el caso de los hijos extramatrimoniales existe el reconocimiento, y también por

el matrimonio de los padres se produce la legitimación, lo que es que se tengan como nacidos del matrimonio los hijos habidos antes de éste.

Si el hijo extramarital no ha sido reconocido ni legitimado, puede ser adoptado.

En el caso de que los hijos extramatrimoniales sean hijos de concubinos, a estos se les aplican las mismas reglas que les son aplicadas a los hijos habidos de matrimonio. Aquí no se requiere de la adopción, puesto que al presumirse hijos de ellos y gozar de posesión de estado, disfrutan de los derechos que la relación jurídica paterno-filial establece.

Cuando se presenta el caso de la incorporación a la familia de un hijo sano de mayor edad, la adopción no procede al haber adquirido el hijo la mayoría de edad, pero la legitimación es posible toda vez que el reconocimiento puede ser hecho después de la celebración del matrimonio de sus padres. Entonces, la legitimación o el reconocimiento, surten efectos más benéficos al hijo que la adopción ordinaria.⁽¹⁷⁸⁾

(178)

CHAVEZ ASENCIO Manuel F., Ob. cit. Pág. 304

Entre consanguíneos.

No es necesario que el adoptado sea extraño al adoptante, puede ser su pariente.

En el caso de que el adoptado y adoptante sean hermanos, existen entre ellos vínculos jurídicos que se oponen a los que nacen con la adopción, aun cuando las relaciones de fraternidad y paternidad son diferentes. El ser hermanos imposibilita una relación paterno-filial que genera la adopción.

En el caso de que los abuelos estén ejerciendo la patria potestad por ausencia de los progenitores, no se puede dar la adopción. Y si se presenta el caso contrario, si se tiene el consentimiento del que ejerce la patria potestad, puede darse la adopción.

Huérfanos.

Entendemos por huérfano, aquél menor que no tiene padre y madre. No existe algún impedimento para poder ser adoptados en el caso de que los abuelos estén ejerciendo la patria potestad y ya hayan dado su consentimiento.

Y por otro lado, si no hay alguien que ejerza la patria potestad, se procede a la tutela y aquí quien tiene que dar el consentimiento, por consiguiente, es el tutor.

Menores abandonados.

Un menor o un incapacitado se considera abandonado cuando carece de una persona que le asegure la guarda, alimento y educación, por un período mayor de seis meses.

La comprobación del abandono no hace suponer, necesariamente, la pérdida de la patria potestad, aunque está reglamentado en el artículo 444 del Código Civil que la patria potestad se pierde por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Dentro de los menores abandonados también se comprenden los hijos de padres desconocidos a los que el Juez del Registro Civil les pondrá algún nombre o apellido, haciéndolo constar en el acta. Esto se confirma en el Código Procesal, al requerir que pasen seis meses en caso de menores que hubieren sido acogidos por una institución pública, y si no hubiere transcurrido ese plazo, se decreta el depósito del menor con el presunto adoptante

mientras se consuma el plazo.⁽⁷⁹⁾

En estos casos sólo basta que transcurra el plazo de seis meses desde la exposición en alguna institución pública o del acogimiento por alguna persona física, para que proceda la adopción, sin requerir ninguna resolución judicial previa.⁽⁸⁰⁾

Hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad.

Cuando los padres pierden la patria potestad y hay abuelos, la institución de la patria potestad perdura, correspondiendo entonces a los abuelos otorgar el consentimiento.

Existen posibles casos en los cuales se pueda perder la patria potestad, ya sea por suspensión, pérdida o porque ésta se acabe.

En el caso de la suspensión, ésta puede revocarse si la capacidad del que ejercía la patria potestad se recupera, si el ausente regresa, o si es reivindicado por alguna resolución judicial.

(79) Chavez, Asencio Manuel F., Ob. cit. Pág. 430

(80) Idem.

Puede haber adopción tanto en relación a hijos cuyos padres hubieren perdido la patria potestad, como hijos de padre cuyo ejercicio hubiere sido suspendido. Pero en estos casos quien debe otorgar el consentimiento es el cónyuge quien ejerce la patria potestad, los abuelos o el tutor.

La patria potestad no puede recuperarse al cesar las causas por las cuales se suspendió el ejercicio de la misma. Siendo similar el caso de hijos de padres desconocidos o abandonados, que pretenden después reconocerlo.

Y dentro de las causas de revocación no se encuentra la recuperación de la patria potestad por quien estuvo suspendido, ni procede el reconocimiento.

ELEMENTOS FORMALES

Los elementos formales se refieren al procedimiento judicial necesario para la consumación de la adopción.

La adopción es un acto jurídico que requiere del consentimiento de las personas señaladas por ley para otorgarlo y de la autorización judicial. También existe pluralidad de consentimientos y de elementos formales y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la

inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente.

El elemento formal que perfecciona el acto es el artículo 400 del Código Civil que previene que tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Cuando no haya sido registrada el acta de adopción, esto no lo quita sus efectos legales, pero sujeta al responsable a una pena reglamentada en el artículo 81 del Código Civil.

Los elementos formales que a continuación se mencionan, algunos son concurrentes en la adopción y otros posteriores.

Elementos Concurrentes.

Estos elementos son los relativos al procedimiento, competencia del tribunal, consentimiento de quienes deben otorgarlo, depósito del menor y la resolución del juez.

Procedimiento

La adopción es un procedimiento judicial. Este procedimiento será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, así lo determina el artículo 399

del Código Civil y en este mismo Código dentro del título decimoquinto, que trata de la Jurisdicción voluntaria, en el capítulo IV encontramos lo relativo a la adopción; es por tanto, un procedimiento de jurisdicción voluntaria.^(B1)

Tribunal

En el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles no se hace referencia alguna a la adopción para determinar la competencia de un juez.

Las fracciones que hacen referencia a instituciones de Derecho Familiar hacen competente al juez del domicilio de los menores o incapacitados en el caso de la tutela, en el caso de diferencias conyugales se hace referencia al domicilio conyugal y en caso de divorcio a este mismo o al del cónyuge abandonado. Es decir para las instituciones familiares se está haciendo referencia al juez en donde el menor vive o donde viven los cónyuges.

Por lo tanto, el juez competente lo será el del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar.^(B2)

(B1) Chevez, Asencio Manuel F. Ob. cit. Pág. 224.

(B2) Ibid. Pág. 226.

Consentimiento

Existen dos tipos de consentimiento: los básicos que los dan el propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de 14 años, en este caso el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento.

Con respecto al consentimiento del menor, cuando lo es menos de 14 años, se trata de una capacidad de ejercicio especial, ya que no se requiere que sea completada por su representante legal. Y el consentimiento de los padres o abuelos es diverso.

Y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

En este caso los que deben consentir la adopción son el o los que ejerzan la patria potestad, ya sean padres o abuelos. Para estos casos el juez tampoco tiene facultades decisorias, puesto que si los que ejercen la patria potestad no otorgan su consentimiento o se oponen, no se podrá realizar la adopción. Y en el caso de que el que ejerce la patria potestad no se encuentre, el juez deberá resolver conforme a los intereses del menor, aplicando lo dispuesto en el artículo 398 del Código Civil.

Cuando no haya alguien quien ejerza la patria potestad de los menores o mayores incapacitados, es necesario que exista un tutor y que éste dé su consentimiento.

Cuando se trate de abandonados, expósitos o hijos de padres desconocidos, se requiere del consentimiento de la persona que haya acogido durante seis meses al que pretende ser adoptado, o del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado. Para estos casos el juez sí tiene facultades decisorias, ya que si se presenta una situación de oposición para la adopción se deberá expresar el fundamento, y el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

Para la adopción de abandonados o expósitos o hijos de padres desconocidos se necesita un requisito adicional, una constancia que expida la persona o institución que lo haya acogido del tiempo de la exposición o abandono. Todo esto es con la finalidad de hacer concordar la adopción con la pérdida de la patria potestad, ocurriendo esto último seis meses después del abandono o exposición que los padres hubieren hecho de su hijo.

Requisitos

Además del consentimiento se deberá acreditar por quien, o

quienes desean adoptar los puntos a los que se refiere el artículo 390 del Código Civil, para acreditarlos se puede utilizar cualquier medio de prueba, siendo el más común y utilizado el testimonial, siendo también conveniente reforzarlo con la documental para probar la capacidad económica del adoptante. También ha sido añadido un nuevo requisito, el cual consiste en presentar un certificado médico de buena salud de quien o quienes van a adoptar.

Depósito del menor

En el caso de que los seis meses no hayan transcurrido después de la exposición o abandono en la institución de beneficencia, el juez decretará el depósito del menor con el adoptante hasta que transcurra el tiempo requerido.

También pudiéndose presentar el caso de que el menor no haya sido acogido por persona alguna, ni haber estado en institución alguna, entonces el adoptado pasará los seis meses que se requieren al lado del adoptante, y ya después que el tiempo reglamentario se haya cumplido se podrá decretar la adopción.

Resolución Judicial

Después de que las pruebas hayan acreditado los requisitos exigidos y que las personas quienes tengan que dar el consentimiento ya lo hayan dado frente al juez, éste deberá resolver si la adopción procede. Ya que la resolución haya sido dictada y ésta cause ejecutoria, entonces la adopción quedará consumada.

b) Elementos posteriores.

Dentro de los elementos posteriores aún se requiere de la participación del Juez de lo Familiar, pero la intervención del Juez del Registro Civil es esencial en este punto.

Actuaciones ante el Juez de lo Familiar

El Juez que haya aprobado la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que éste levante el acta correspondiente. Esta remisión deberá realizarse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.

Actuaciones del Juez del Registro Civil

Ya que el Juez del Registro Civil recibió la resolución judicial debe levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del

adoptante.

En el acta de adopción deberá constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado, el nombre y demás datos de las personas cuyo consentimiento haya sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

En el acta se deberán incluir los datos esenciales de la resolución judicial, así como se deberá hacer, adicionalmente, una anotación en el acta de nacimiento del adoptado.

EFFECTOS

1. Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. Artículo 395 del Código Civil *"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos"*; Artículo 396 del Código Civil *"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo"*

2. El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos

al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la redacción del Artículo 395 del Código Civil *in fine* que expresa: *"El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción"*

3. Crea o trasmite la patria potestad al que adopta (Artículo 403 del Código Civil). Cuando el adoptado menor de edad no estaba previamente sujeto a patria potestad, en razón de la adopción quedará bajo la del, o de los adoptantes. Si son los padres o abuelos los que consienten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo o nieto el padre o padres adoptivos, *"salvo que en su caso (el adoptante) esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges"*

4. No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con todas sus consecuencias jurídicas (Artículo 403 del Código Civil), excepto la patria potestad que se trasmite a los adoptantes.

5. Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado. En vista de ello el adoptado no entra a

formar parte de la familia del adoptante. Ciertamente que en el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, seguirá teniendo a ésta como su familia; pero cuando se trata de menores abandonados, la adopción no beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar.

6. La adopción constituye una prohibición (impedimento) para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (Artículo 157 del Código Civil). Sin embargo esta prohibición no es absoluta, el matrimonio podrá celebrarse entre esas personas extinguiendo previamente el vínculo de la adopción.

7. El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos. Esta es una característica de la adopción simple (no de la adopción plena) que distingue a la filiación civil tajantemente de la filiación consanguínea. Esta última, una vez que surge dentro o fuera del matrimonio, es inextinguible en vida de los sujetos: se es padre, madre, hijo o hija para siempre.

8. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante según el Artículo 404 del Código Civil. Una vez derogada la prohibición legal para el adoptante de tener descendencia, deja de tener sentido lo que expresa el Artículo 404 arriba mencionado. Si ya no es

impedimento para adoptar el tener hijos, carece de fundamento al señalar que la adopción seguirá produciendo sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.⁽⁸³⁾

(83) MONTERO DUHALT *Sers.*, Ob. cit. Págs. 329 y 330.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRIVO DE ADOPCION

En el Distrito Federal únicamente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia son las instituciones que promueven la adopción de menores, actuando cada una de ellas en apego a la legislación vigente; sin embargo cuentan con una organización propia, con políticas independientes y por ende con procedimientos operativos propios, es por ello que cabe destacar que para dar en adopción a algún menor, esta decisión está sujeta a la aprobación de sus propios Organos Colegiados, que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se denomina Comité de Adopciones y en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Consejo Técnico de Adopciones.

A los menores que van a ser dados en adopción por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los asigna el Comité de Adopciones, estableciéndose una convivencia temporal del menor con los aspirantes de 3 a 4 semanas, dependiendo de la adaptación del menor.

En el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se asignan a los menores que se van a dar en adopción, por la Junta

Interdisciplinaria de cada una de las Casas Cuna, la cual se integra por el Director, Trabajadoras Sociales y Psicólogos de la propia Casa Cuna, estableciéndose la convivencia temporal que inicialmente es de 2 fines de semana, posteriormente de una semana completa y después permanentemente si la evaluación que realicen los psicólogos es positiva para el menor.

Ya cumplido todo lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicita a los aspirantes a padres adoptivos, que contraten los servicios de un abogado particular para que sea quien se encargue de llevar hasta su conclusión el Juicio de Adopción.

Por el contrario en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia son los abogados de la propia Institución adscritos a las 2 Casas Cunas quienes promueven el Juicio de Adopción, sean nacionales o extranjeros los solicitantes y sin que tengan necesidad de cubrir cantidad alguna por concepto de honorarios a tales profesionistas.

Cabe mencionar que la mayoría de los menores dados en adopción por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están comprendidos entre los 6 y los 18 meses de edad y en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia entre los 6 meses y los 4 años de edad.

A. Fundamento de la Adopción Institucional por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En cuanto al marco jurídico que rige la participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de adopción de menores, éste se deriva del acatamiento al derecho a la protección de la salud, plasmada en el Artículo 4º Constitucional, que consagra el reconocimiento de que la salud es un bien social en cuya protección deben participar el Estado, la sociedad y los diversos sectores que organizadamente la componen.

Es responsabilidad de los poderes públicos el adoptar las medidas indispensables para que se avance con celeridad en su proceso de cumplimiento.

La Asistencia Social es uno de los principios fundamentales de ese derecho que se presta a los grupos más vulnerables de la sociedad, mediante aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la generalidad, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, en el entendido de que la salud en su forma integral es más que el aspecto biológico, comprende también los factores socio - económicos y culturales que inciden en ella y que dan lugar a grupos socialmente vulnerables, mayormente constituidos por menores en situación de abandono

que requieren protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos y reintegrarlos a una vida más útil para sí mismos y para la comunidad.

Son actividades básicas de la Asistencia Social relacionadas con dichos menores:

Su atención en establecimientos especializados;

La tutela de los mismos, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

La prestación de servicios de Asistencia Jurídica y Orientación Social.

En razón de estos antecedentes y ante el creciente interés de la sociedad y diversas instituciones oficiales y privadas por la adopción de menores acogidos en establecimientos de Asistencia Social tanto públicos como privados, a fin de evitar conductas sujetas a la discreción o capricho de motivos ideológicos, éticos o religiosos y para que la asistencia social que brindan, continúe dentro del marco jurídico regulado por la Ley General de Salud⁽⁸⁴⁾ y sus disposiciones reglamentarias.

El Artículo 172 de la citada Ley hace recaer la promoción de la

(84)

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1984.

Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y la promoción de la interrelación sistemática de acciones en el campo de la asistencia social, en un Organismo del Gobierno Federal.

Dicho organismo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así lo establece el Artículo 13 del Capítulo II de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.⁽⁸⁵⁾

El Artículo 15 de dicho ordenamiento señala para el logro de los objetivos del Organismo, entre otras, las siguientes funciones:

- La promoción y prestación de servicios de asistencia social
- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.

La operación de dichos establecimientos de asistencia social en

(85)

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero de 1980.

beneficio de menores en estado de abandono es regulada por la "Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Cuna"¹⁸⁶¹ y la "Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Hogar para Menores".¹⁸⁷¹

Normas Técnicas que tienen su definición en el Artículo 14 de la Ley General de Salud, que por ello entiende: *"El conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en la organización en materia de salubridad general, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias"*

Cumpliendo con el ordenamiento del Artículo 17 de las Normas Técnicas para la prestación de Servicios de Asistencia Social, tanto en Casas Cuna como en Casas Hogar para Menores, se deben realizar actividades de apoyo jurídico en relación con los menores para investigar, regularizar su situación jurídica y apoyar el trámite de adopción.

Siendo necesario que el Sistema Nacional para el Desarrollo

¹⁸⁶¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 1986.

¹⁸⁷¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 1986.

Integral de la Familia instrumentara un documento que norme las adopciones de los menores albergados en sus establecimientos asistenciales creando con apoyo de las Direcciones de Asistencia Jurídica, de Rehabilitación y Asistencia Social, Programación y Presupuesto y de la Dirección General del mismo, el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones y Procedimientos.

El objetivo del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema es decidir, en base a estudios previos, la aceptación o denegación de las solicitudes presentadas para la adopción de los menores acogidos por el Sistema, tanto de solicitantes nacionales como extranjeros.

El trámite institucional se inicia con la entrega del formato de Solicitud de Adopción en el que el solicitante proporciona los datos más relevantes que son indicativos de la viabilidad de su solicitud, tales como la edad, el estado civil, las condiciones de la vivienda, etc.; este formato también contiene una hoja en donde indica la documentación que se deberá presentar y los requisitos que ésta debe cumplir.

En el caso de solicitantes extranjeros residentes en país diverso al nuestro, la documentación debe ser certificada por Notario del país de origen, traducida al idioma español por perito autorizado para ello y legalizada

por el Embajador o Cónsul Mexicano, todo esto para que tengan plena validez en México de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez presentado el formato de solicitud de adopción con la documentación solicitada anexa, se procede a practicar un análisis de los estudios socioeconómicos y psicológicos de los solicitantes en las Coordinaciones respectivas de la Institución, las que presentarán sus resultados ante la Junta Interdisciplinaria para el estudio de las solicitudes de adopción.

Las solicitudes que resulten positivas para la Junta Interdisciplinaria se presentarán ante el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema en el que se expone cada caso para el último dictamen que puede ser aprobado o rechazado.

Cabe mencionar que la Junta Interdisciplinaria está integrada por el Director de la Casa Cuna y los Coordinadores de los servicios de Trabajo Social, Psicopedagogía, Médico y Jurídico.

A su vez el Consejo Técnico de Adopciones lo forman las Juntas

Interdisciplinarias de las dos Casas Cuna del Sistema, en calidad de Consejeros, siendo el Director de Asistencia Jurídica el Presidente; el Subdirector de Asistencia Jurídica, Secretario Ejecutivo y uno de los Coordinadores Jurídicos el Secretario Técnico.

En el caso de las solicitudes aprobadas por el Consejo de Adopciones del Sistema, éstas quedan en lista de espera a que haya un menor, cuya situación lo haga susceptible de adopción, esto es, que tenga su problemática jurídica, social, médica y emocional resuelta. La asignación de menores a solicitantes también está a cargo de la Junta Interdisciplinaria, tomando en cuenta los perfiles y necesidades del menor y las características y posibilidades de los solicitantes.

Finalmente, una vez que hay aceptación del menor seleccionado por parte de los solicitantes, y que las convivencias del menor y los presuntos adoptantes demuestran una empatía, según la valoración de la Coordinación de Psicopedagogía de la Institución, es canalizado el expediente a la Coordinación Jurídica en donde se inicia el procedimiento jurisdiccional de adopción.

Es necesario aclarar que en el caso de adopción por extranjeros

o nacionales residentes fuera del país, este procedimiento se tramita por poder especial que otorgan los solicitantes a los abogados de la Coordinación Jurídica de la Casa Cuna y las convivencias entre el menor y los adoptantes se inician una vez concluidas las diligencias de adopción, dado que el menor no puede salir del país si su situación legal no ha sido regularizada.

A continuación me permito transcribir el ordenamiento administrativo al que están sujetos los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto el Nacional como los Estatales y Municipales.

**REGLAMENTO DE ADOPCION DE MENORES DE LOS
SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 2°.- Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas y los señalados en el presente reglamento.

DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCION

ARTICULO 3°.- Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema;
- II.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
- III.- Entregar curriculum vitae de la persona o personas solicitante(s) de la adopción acompañado de fotografía reciente;
- IV.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;

V.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; así mismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o de los solicitantes);

VI.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;

VII.- Resultado de pruebas aplicadas para detección de S.I.D.A.;

VIII.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;

IX.- Copia certificada del Acta de Matrimonio de los solicitantes, o Acta de Nacimiento del solicitante si es soltero;

X.- Comprobante de domicilio;

XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes;

XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución;

XIII.- Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución;

XIV.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

ARTICULO 4º.- Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado; certificada por Notario Público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente;

II.- Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado; certificados por Notario Público de su país de origen y legalizados por el Consulado Mexicano correspondiente;

III.- Presentar autorización de su país de origen para adoptar a un menor mexicano;

IV.- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la Institución, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;

V.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

DEL CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES

ARTICULO 5º.- Para el análisis de las solicitudes de

adopción, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia contarán con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES

ARTICULO 6°.- El Consejo Técnico de Adopciones se formará con servidores públicos de la Institución y se integrará como mínimo de la siguiente manera:

- I.- Presidente;
- II.- Secretario Técnico;
- III.- Consejero(s)

ARTICULO 7°.- Deberán integrar el Consejo Técnico de Adopciones, de ser posible, profesionales de las Licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES

ARTICULO 8°.- El Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes funciones:

- I.- Los miembros del Consejo Técnico de Adopciones deberán reunirse cuando se requiera, de acuerdo con el número de solicitudes de adopción presentadas, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico del mismo;

II.- De cada sesión, el Secretario Técnico del Consejo levantará un acta en la que se consignen los acuerdos que se hayan tomado;

III.- Las decisiones del Consejo Técnico de Adopciones deberán tomarse por mayoría de votos de los integrantes del mismo que se encuentren presentes y serán de carácter irrevocable.

IV.- A propuesta del Presidente del Consejo Técnico de Adopciones, cuando así se estime conveniente, se podrá invitar con voz pero sin voto, a especialistas en las disciplinas que integran al mismo;

V.- Verificar que los solicitantes, tanto nacionales como extranjeros, cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento;

VI.- Aprobar las evaluaciones de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados a los solicitantes, tanto nacionales como extranjeros;

VII.- Determinar la revaloración de los estudios practicados, con el propósito de contar con más elementos para aceptar o rechazar la solicitud presentada;

VIII.- Aceptar o rechazar las solicitudes de adopción presentadas, con base en los resultados de las valoraciones practicadas por los servicios de Psicología y Trabajo Social;

IX.- Determinar, con base en las valoraciones de Psicología y de Trabajo Social, las características del o de los solicitantes de adopción

apropiadas al menor;

X.- Seleccionar al menor sujeto de adopción;

XI.- Por cada menor asignado a la solicitud aprobada se levantará el acta correspondiente que se integrará a su expediente.

DE LA CONVIVENCIA TEMPORAL DE MENORES DADOS EN ADOPCION A SOLICITANTES NACIONALES

ARTICULO 9°.- Una vez aprobada la solicitud y seleccionado el menor, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer sus características: edad, temporalidad de acogimiento del menor en la Institución y su nivel de desarrollo psicomotor.

ARTICULO 10.- La Institución programará la presentación del menor con los presuntos padres adoptantes, supervisando esta entrevista las áreas de Trabajo Social y de Psicología.

ARTICULO 11.- Las áreas de Trabajo Social y Psicología evaluarán el desarrollo de la presentación del menor ante los solicitantes.

ARTICULO 12.- Del resultado de la evaluación mencionada en el artículo anterior, se programarán las convivencias dentro de la Institución del menor seleccionado con los solicitantes aprobados por un período de tres a diez días.

ARTICULO 13.- Con base en la valoración de las convivencias en la Institución, las áreas de Trabajo Social y Psicología

programarán la convivencia domiciliaria en la siguiente forma:

I.- Dentro de la ciudad en que se ubique la Institución, por dos semanas;

II.- En otras ciudades pero dentro de la República Mexicana, hasta por cuatro semanas.

ARTICULO 14.- Las convivencias domiciliares podrán ser prorrogadas por las áreas de Trabajo Social y Psicología, de acuerdo a la valoración de:

I.- La integración familiar del menor; y

II.- La dinámica familiar establecida.

DE LA CONVIVENCIA TEMPORAL DE MENORES DADOS EN ADOPCION A SOLICITANTES EXTRANJEROS

ARTICULO 15.- Seleccionado el menor, se notificará a los presuntos adoptantes, dándoles a conocer sus características: edad, temporalidad de acogimiento del mismo en la Institución y su nivel de desarrollo psicomotor.

ARTICULO 16.- La convivencia de los menores mexicanos dados en adopción a extranjeros será por un mínimo de una semana y máxima de tres, previamente al procedimiento judicial de adopción.

ARTICULO 17.- La convivencia de los menores mexicanos dados en adopción a extranjeros, podrá ser prorrogada de acuerdo a la

valoración que realicen las áreas de Trabajo Social y Psicología a:

- I.- La integración familiar del menor; y
- II.- La dinámica familiar establecida.

DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCION A SOLICITANTES NACIONALES

ARTICULO 18.- La Institución, a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología, dará seguimiento al menor incorporado a un seno familiar a través de la adopción, de la siguiente forma:

- I.- El seguimiento será por un lapso de tres a doce meses, según valoración de las áreas de Trabajo Social y Psicología;
- II.- A los menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción de la Institución, se les dará seguimiento a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología;
- III.- El seguimiento a menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la Institución, se podrá realizar a través de los Sistemas Nacional, Estatales o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCION A SOLICITANTES EXTRANJEROS

ARTICULO 19.- La Institución dará seguimiento a los

menores dados en adopción a solicitantes extranjeros de la siguiente forma:

I.- El seguimiento se hará por un plazo de hasta dos años;

y

II.- La Institución establecerá coordinación con los Consulados Mexicanos en los países de origen de los adoptantes extranjeros, para que por su conducto se de seguimiento a los menores mexicanos adoptados.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 20.- El procedimiento judicial de la adopción se realizará por la Institución, cuando cuente con los recursos necesarios para ello y en apego a la legislación vigente en cada Entidad, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso solicitando el apoyo de las Defensorías de Oficio locales.

ARTICULO 21.- Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán comparecer ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, cuando así lo solicite ésta o se requiera por disposición legal.

ARTICULO 22.- Los solicitantes extranjeros podrán otorgar Mandato en favor de las personas que señale cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para ser representados judicialmente en el procedimiento de adopción correspondiente.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 23.- Los servidores públicos y particulares que intervengan en la adopción de los menores albergados en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán acatar las disposiciones que señala el presente reglamento y las leyes de la materia; de no hacerlo así, se les aplicarán las sanciones que establezcan las leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor, en el Distrito Federal el día de su expedición y en las Entidades Federativas a partir de la fecha de adhesión de cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para lo cual deberán expresarla en cuanto a su aplicación y observancia dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el planteamiento correspondiente.

Se expide este reglamento por el Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII y 36 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Dado en las oficinas del Director General del Sistema

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 1º del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Creo también de interés transcribir el Convenio de Coordinación que celebraron el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de Adopción de Menores, puesto que es importantísimo hacer un seguimiento de los menores que se han dado en adopción a extranjeros, por lo tanto la instrumentación del mencionado Convenio viene a concretar acciones de las tres Dependencias involucradas para la atención de este seguimiento sin invadir los ámbitos de competencia de cada una de ellas.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.

El presente convenio que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en adelante el "DIF", la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en adelante "LA PROCURADURIA" y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en adelante "LA SECRETARIA", tiene dos objetivos fundamentales:

I.- Establecer procedimientos, dentro del marco legal correspondiente y teniendo como principio fundamental el bienestar de los menores mexicanos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo concomitantemente mecanismos que tiendan a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores, y

II.- La creación de mecanismos que permitan lograr la implantación del programa de cooperación internacional para el cobro recíproco de pensiones alimenticias, que el DIF y LA SECRETARIA han negociado con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América, destinados a resolver los problemas de carácter económico y de desintegración familiar que ha originado la migración de ciudadanos mexicanos, y en consecuencia contribuir de manera imaginativa y

modernizadora, a fortalecer la estructura de la familia, base fundamental de la sociedad mexicana.

DECLARACIONES

"LA SECRETARIA" declara:

a) Que es una dependencia de la administración pública, de conformidad con los artículos 1º, 26º y 28º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que entre los asuntos que tiene encomendados se encuentran los de velar en el extranjero por el prestigio y el buen nombre de la nación, así como el de impartir protección a los mexicanos y ejercer funciones de auxilio judicial en el extranjero.

b) Que corresponde originalmente a su titular autorizar su firma, de conformidad con lo establecido por el Artículo 6º Fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las bases de coordinación que la Secretaría celebre con otras dependencias o entidades del sector público, así como los acuerdos y contratos que suscriba con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios.

"EL DIF" declara:

a) Que conforme al Artículo 172 de la Ley General de Salud y 1º del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo público descentralizado.

b) Que corresponde originalmente a su titular la celebración de Convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, en los términos del Artículo 28º Fracción VII de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

c) Que entre las funciones que tiene encomendadas se encuentran las de promover y prestar servicios de asistencia social, apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores e incapaces, auxiliar al Ministerio Público en la protección de los mismos en aquellos procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables correspondientes.

"LA PROCURADURIA" declara:

a) Que atento en lo señalado en los Artículos 5º párrafo

segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus auxiliares directos, para el desarrollo y atención de los asuntos que le atribuye el Artículo 73º Fracción VI base 6A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que su titular está facultado para celebrar Convenios de coordinación operativa y cooperación técnica - científica con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las entidades federativas, así como con aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y personas de los sectores social o privado que estime conveniente, según lo disponen los Artículos 4º y 5º, Fracción X del Reglamento de su Ley Orgánica.

c) Que entre las funciones que tiene encomendadas se encuentran consignadas en el Artículo 4º y 5º de su Ley Orgánica, la vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia. Correspondiéndole por tanto la protección de menores e incapaces que realiza el Procurador en su carácter de representante social, por conducto del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados.

d) Que en materia de servicios a la comunidad, promueve la participación y concertación social y brinda, en general, a todas las personas que lo soliciten, la orientación que requieran, canalizándolas, en su caso, a las dependencias o entidades adecuadas.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriores, las partes han decidido a través del presente Convenio coordinar sus esfuerzos de acuerdo con los objetivos enunciados y se comprometen en materia de adopciones internacionales a lo siguiente:

ADOPCIONES INTERNACIONALES

"LA SECRETARIA" CONVIENE CON LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES EN:

1.- Establecer los mecanismo y medios necesarios para difundir a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros. Para ello se compromete a elaborar en coordinación con las Partes firmantes, un manual que permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano asistir a los extranjeros que pretenden iniciar gestiones de adopción en México.

2.- Establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, todas las peticiones de adopción internacional que formulen extranjeros, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al "DIF" y con ello contribuir a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico de menores.

3.- En los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por el organismo, éste se compromete a notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones, con el objeto de que las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas puedan realizar el seguimiento de las mismas.

"LA PROCURADURIA" CONVIENE CON LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES EN:

1.- Verificar por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a los Juzgados Familiares, en su carácter de representantes sociales, la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente, y comprobar que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros sea la adecuada de conformidad con lo establecido por las leyes nacionales aplicables.

En aquellos casos que lo considere pertinente podrá solicitar el auxilio de la Secretaría para obtener aquellos documentos en información que se hubiera omitido o que fuera necesaria para la debida Integración del expediente de adopción.

2.- Verificar durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros, y en caso de que los mismos no comparecieren, no consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad, notificar a las partes signantes dicha situación.

3.- Solicitará, en su oportunidad, al juez que conoce de la adopción, que inserte en la sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes de requerir a la agencia de protección a la niñez del país de su residencia, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral que durante el plazo de un año consecutivo, deberá ser entregado a la representación diplomática o consular mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez la hará llegar a las partes signantes de este Convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con esta obligación judicial, el representante diplomático o consular mexicano, procederá a solicitar a la autoridad correspondiente la realización o cumplimiento de la misma.

Asimismo se deberá establecer en la sentencia la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio, a la

representación diplomática o consular mexicana que corresponda.

4.- Solicitar al juez competente, en los casos que se conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros, gire oficios al encargado del Registro Civil para que inscriba la adopción, teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada del acta de adopción a la Secretaría, para que ésta la haga llegar a los adoptantes por conducto de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

5.- Cumplir con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, en los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por los interesados, debiendo notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones, a efecto de que se cumpla con el seguimiento encomendado a las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

PENSIONES ALIMENTICIAS

Que de acuerdo con las consideraciones del presente Convenio las partes han decidido coordinar sus esfuerzos con el propósito de lograr el establecimiento de un programa de cooperación para el cobro recíproco de pensiones alimenticias a nivel internacional, por ello:

"LA SECRETARIA" CONVIENE CON LAS PARTES SIGNANTES EN:

1.- Canalizar al "DIF" con base en el programa de cooperación internacional anteriormente citado, todas las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos extranjeros, provenientes de países que a este respecto sean recíprocos con México.

2.- Canalizar al exterior todas las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que le remita el "DIF" o la "PROCURADURIA", con el objeto de que a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas y en colaboración con las autoridades judiciales y administrativas extranjeras se obtengan las pensiones alimenticias solicitadas.

El "DIF" CONVIENE CON LAS PARTES SIGNANTES EN:

1.- Realizar las gestiones legales necesarias, ante los Juzgados Familiares competentes, para lograr la obtención de alimentos solicitada o decretada por autoridades extranjeras, que le hubiera remitido la Secretaría.

2.- Canalizar a la Secretaría todas aquellas peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que deban ejecutarse en el extranjero.

"LAS PARTES" se obligan coordinadamente a:

1.- Elaborar proyectos de reglamentos, leyes o reformas de las mismas, que se consideren oportunas para hacer más efectiva la regulación

de las materias objeto de este Convenio.

2.- Proponer, preparar y coordinar la publicación e intercambio de material informativo y estadístico que al respecto se considere necesario.

3.- Colaborar conjuntamente, en el ámbito de su competencia, en la integración de averiguaciones previas cuando se cometan delitos en agravio de los menores e incapaces.

Las Partes signantes acuerdan que la coordinación operativa derivada de la aplicación del presente Convenio estará a cargo de:

A. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del "DIF";

B. La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría;

C. La Consultoría Jurídica a través de su Coordinación de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero y la Dirección General de Asuntos Consulares de la Secretaría.

El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo darse unilateralmente por concluido en cualquier tiempo mediante notificación a las

Partes por escrito, con seis meses de anticipación.

Enterados los que intervienen en el contenido y alcance legal de este documento, lo firman por triplicado en la Ciudad de México, D.F., a los tres días del mes de Septiembre del año de Mil Novecientos Noventa y Uno.

B. Fundamento de la Adopción de la Unidad de Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue instituido en el año de 1973, como Unidad Departamental con carácter eminentemente asistencial y de protección social, concebida independientemente de la función persecutoria de los delitos del orden común y se rige por lo dispuesto en el Artículo 19º Fracciones X, XI Y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Acuerdo número A/024/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal,⁽⁸⁸⁾ y en las demás disposiciones que para tal efecto dicte el mismo, o en su caso, el Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

El objeto del Albergue Temporal es acoger de inmediato a los menores o incapacitados en situación de conflicto, daño o peligro relacionados con averiguaciones previas, puestos a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que ésta resuelva su situación jurídica, de conformidad con sus atribuciones y les brinde la asistencia y protección social que requieran durante su estancia en él, hasta en tanto no se

(88)

Publicado en los Diarios Oficiales de la Federación de los días 12 de enero y 26 de abril de 1989.

determine su situación en orden a la comisión de los hechos en que se encuentren involucrados.

Al Albergue Temporal ingresan menores de 14 años o incapacitados en situación de conflicto, daño o peligro, que requieran de atención y protección social inmediata, relacionados con Averiguaciones Previas, o cuando sean canalizados por la Dirección General de Control de Procesos o por la Dirección General de Servicios a la Comunidad.

Toda vez que el Albergue Temporal se utiliza para el adecuado resguardo de menores o incapacitados, los Agentes del Ministerio Público podrán canalizar a esas instalaciones solamente menores cuya edad cronológica coincidan con una conducta social que no afecte la seguridad del conglomerado, por razones de contagio, comportamiento sexual impropio, violencia desusada y todo aquello que signifique alteración de su vida rutinaria.

Los menores o incapacitados que ingresen al Albergue deberán ser presentados con la siguiente documentación:

Copla de la Averiguación Previa

Certificado Médico

Oficio de la Autoridad que lo remite
Entrevista inicial de Trabajo Social
Cédula de reporte al Sistema LOCATEL
Fotografía del menor

El egreso de los menores o incapacitados de la Unidad Departamental es determinado por el Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil; por el Director de Asuntos del Menor e Incapacitados o en su caso por el funcionario que se designe para tal efecto.

Estos egresos serán solicitados por escrito, especificando el motivo de éste, pudiendo ser:

Cuando los menores o incapacitados sean canalizados a alguna Institución Asistencial, por así haberse determinado por autoridad competente, en tanto es resuelta su situación jurídica.

Cuando se esté llevando el trámite de adopción ante Juzgados Familiares y que por disposición del Juez, el menor deba convivir con los presuntos adoptantes, previo cumplimiento de los requisitos legales del caso concreto.

Por motivo de salud, que haga necesario su traslado a alguna institución hospitalaria para su adecuada atención.

Cuando se hace la entrega a los familiares que demuestren legalmente el entroncamiento con el menor o el incapacitado.

Al ser dejados a disposición, en forma definitiva, a las autoridades de la Institución Asistencial, a donde se canalizó al menor o al incapacitado, por así solicitarlo ésta, y procede conforme a derecho, siendo en beneficio del menor o incapacitado.

Para asistir a consulta médica especializada.

Para localizar su domicilio

Para asistir a diligencias judiciales

Si es necesario comparecer ante el Agente del Ministerio Público.

Para paseos recreativos

Por diversos asuntos, mediante acuerdo superior o del Consejo Técnico.

La estadía de los menores o incapacitados en la Unidad del Albergue Temporal, se procura que sea lo más corta posible, dado el carácter de temporal de la misma, buscando que, aunque los trámites de carácter jurídico sean tardados, el menor no vea obstaculizado su desarrollo, maduración y educación formal, al verse impedido de asistir a una institución idónea.

Cualquier canalización que se determine, está orientada hacia la búsqueda de una integración social adecuada, siempre elegida conforme a derecho.

Con fecha 3 de Octubre de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Unidad de Albergue Temporal como Organismo Desconcentrado, en consideración a que el Gobierno de la República tiene como objetivo central la preservación del estado de derecho como elemento indispensable de la convivencia nacional, el respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales entendidos éstos como condiciones

necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, la confianza en el orden jurídico y la certeza en una procuración de justicia técnica, científica, humana, pronta y expedita.

Para la aplicación y realización de las prioridades arriba señaladas y por lo que corresponde a la procuración de justicia en el Distrito Federal, la actual administración ha emprendido una reforma integral, legislativa, administrativa y social, tendiente a resolver los conflictos jurídicos derivados de la violación de la Ley, dentro de un régimen estricto de derechos y observancia de las garantías constitucionales.

En el desarrollo de programas político-criminales prioritarios, en su atención, se encuentra el de procuración de justicia y asistencia social a menores o incapaces en situación de conflicto, de daño o de peligro y relacionados en averiguaciones previas y procesos civiles, penales o familiares, es indispensable la creación de un órgano desconcentrado y específico, para la prestación de dicho servicio público y social, mismo que garantice los derechos humanos y las garantías del individuo.

Es necesario que todo menor o incapaz en situación de conflicto, de daño o de peligro, reciba una atención humana, técnica y científica que

garantice una adecuada asistencia y protección social, en tanto no se resuelva su situación familiar, social y/o jurídica.

Que además dentro de los objetivos fundamentales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentran los de ampliar la capacidad de atención a la población, incrementar la atención a la víctima y garantizar los derechos humanos, así como modernizar la procuración de justicia, se hizo necesario crear un organismo desconcentrado, que se encargue de la atención de los menores e incapaces que por alguna razón se encuentren relacionados en una averiguación previa, proceso familiar, civil o penal, en el que se pudiesen ver afectados en algunos de sus bienes jurídicos tutelados.

En razón de lo anterior se hace necesario que el Albergue Temporal cobre autonomía propia y no dependa directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil sino que actuando coordinadamente con las diversas unidades administrativas que reglamentariamente les corresponden las funciones que se delegan, se obtenga el objetivo propuesto, por lo que se estima conveniente su dependencia directa del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Titular de la Institución. Por ello se toma el Acuerdo de crear la Unidad del Albergue Temporal como

órgano desconcentrado, con autonomía técnica y operativa.

La Unidad del Albergue Temporal tiene como objetivo, acoger a los menores e incapaces, que le canalice la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, cuando determinado asunto origine para ellos una situación de conflicto, daño o peligro, o se encuentren relacionados con averiguaciones previas o procesos civiles, familiares o penales, brindándoles la atención y protección social que requieran durante su permanencia, en tanto no se determine su situación jurídica. Y ya determinada ésta algunos menores, son susceptibles de ser dados en adopción.

Para dar cumplimiento a la finalidad que motivó su creación, al albergue temporal se le han delegado las siguientes atribuciones:

En Materia Familiar.

Diseñar, ejecutar y evaluar estudios y diagnósticos de los menores o incapaces que se encuentren bajo su custodia y proponer las medidas que estime pertinentes para la solución de los problemas que se detecten;

Proponer y gestionar soluciones entre los órganos componentes respecto de aquellos casos en que estén involucrados menores o incapaces;

Proponer al Procurador General de Justicia del Distrito Federal la aplicación de medidas de Política Criminal en materia de menores o incapaces que se encuentren en estado de indefensión o en situación de peligro; y,

Elaborar y proponer al Procurador los proyectos de reformas, adiciones y modificaciones a las disposiciones adjetivas y sustantivas que estime necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

En Materia de Servicios a la Comunidad.

Brindar orientación legal y atención a las víctimas cuando se trate de menores e incapaces, atendiendo a la finalidad y competencia para lo que fue creado;

Proporcionar a los menores o incapaces en coordinación con el área central competente la más amplia protección que en derecho proceda;

Procurar que la estadía de los menores o incapaces en el albergue sea lo más breve posible y que no se vea obstaculizado su desarrollo, maduración, atención y educación;

Promover la participación y concertación social en el albergue;

Proponer e instrumentar mecanismos de participación ciudadana que tiendan al fortalecimiento del Albergue temporal; y,

Convocar a los grupos organizados de los sectores social y privado para emprender acciones de participación y organización ciudadana, en relación a las funciones del albergue.

C. INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE FAMILIA.⁽⁸⁹⁾

La finalidad de este Instructivo es establecer los lineamientos que deben observar los Agentes del Ministerio Público, dentro del procedimiento judicial en materia de Adopción. El cual especifica lo siguiente:

La adopción se tramitará en Vía de Jurisdicción Voluntaria, en la cual, el Ministerio Público tiene señalada su intervención en la forma siguiente: Artículos 893, 895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Intervendrá en la solicitud de adopción, debiendo cerciorarse que la adopción es benéfica para el adoptado; que el adoptante tiene medios económicos, para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable. Artículo 390 del Código Civil, 893, 895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando el Tutor pretende adoptar a su pupilo, el Ministerio Público debe verificar que éste, presentó debidamente, las cuentas de su administración, las cuales, deberán ser aprobadas previamente; a que se realice

(89)

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 1990.

la adopción. Artículo 393 del Código Civil.

Otorgará su consentimiento, cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le imparta su protección como si fuera su hijo. Artículo 397 fracción IV del Código Civil.

Podrá solicitar al Juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, percatándose de que el padre está administrándolos en forma inadecuada. Artículo 395, 441 del Código Civil.

Podrá no consentir la adopción, por considerar que ésta, no es benéfica para el menor o incapacitado, porque el presunto adoptante no tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres. Estas circunstancias las deberá expresar al Juez del conocimiento. Artículos 390, 398 del Código Civil.

Será oído, cuando el padre adoptivo y el hijo adoptado (menor de edad) convengan en revocar la adopción, siempre y cuando, las personas que otorgaron su consentimiento, para realizar este acto no aparecieron por

desconocerse su domicilio. Artículo 405 fracción I, párrafo segundo del Código Civil.

En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor o incapacitado, el Ministerio Público deberá verificar lo anteriormente expresado, así como, que éste, se encuentra en el País en forma legal y de que tiene el permiso correspondiente, por parte de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de adopción, o bien, solicitarle al Juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha Institución las diligencias que se tramitan, para que ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite. Artículo 396 del Código Civil, 67, 68 de la Ley General de Población.

En relación con el supuesto anterior, deberá vigilar sobre la Reciprocidad Internacional, la que se encuentra establecida en el Artículo 32 de la Ley de Extranjería y Naturalización.

Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar que esté debidamente autorizado por Notario Público, o los jefes de Misión Diplomática y de Representación Consular, además de esto el Ministerio

Público deberá cerciorarse en el primer supuesto, que el extranjero se encuentra en el País en calidad de residente (aunque sea provisional). Artículos 62 fracción III, 69 de la Ley del Notariado, 47 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, 98 de su Reglamento, 67 de la Ley General de Población.

Se cerciorará que el menor fue acogido por un término mayor de 6 meses, y en caso contrario deberá solicitar se decrete el depósito del menor con el presunto adoptante. Artículos 397 fracción III, 444 fracción IV, 492, 493, 494 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles.

En términos de la fracción II del artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, deberá vigilar que se acredite la personalidad de los que deben otorgar el consentimiento comprendido en el artículo 397 del Código Civil.

En todos los casos de adopción, el Ministerio Público deberá procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:

a) Que la persona libre de matrimonio haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.

b) Que exista una diferencia de 17 años, entre la edad del adoptante y del adoptado.

Lo señalado en los incisos anteriores será acreditado preferentemente con los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento de adoptante y adoptado, respectivamente, artículo 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos adoptantes, el Ministerio Público vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena. Artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles (ejemplo cartas de recomendación, estudios socioeconómicos realizados por Trabajadores Sociales, cartas de buena conducta del trabajo, condecoraciones, etc.)

El Ministerio Público cuidará que en autos quede debidamente acreditada la buena salud física de los pretendidos adoptantes con los dictámenes de peritos médicos que así lo acreditan. Artículos 346, 923 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando los adoptantes resultan ser un matrimonio, basta que solo

uno de ellos, acredite el requisito de la edad, conforme lo dispone el Artículo 391 del Código Civil, acreditando ello con los correspondientes certificados del Registro Civil. 39 y 50 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público deberá estar atento a que la adopción siempre sea en beneficio del menor de acuerdo a lo establecido en el artículo 895, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en caso contrario manifestará las causas en que funda la negativa, para dar la adopción a fin de que ésta, sea calificada por el Juez. Artículo 398 del Código Civil.

REGISTRO DE EXPOSITOS (Artículo 65 del Código Civil)

Se le dará intervención al Ministerio Público cuando una persona se encuentre a un recién nacido, o bien fuera expuesto en su propiedad, la cual deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con todos los objetos encontrados con él.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

- 1.- El Derecho Romano es el primero en regular a la adopción como institución jurídica.**
- 2.- La influencia del Jus Civile Romano en todas las legislaciones posteriores en el mundo, ha sido determinante en materia de adopción, con la consiguiente evolución.**
- 3.- A partir de la Segunda Guerra Mundial se cambió el espíritu de la misma para aportar a los huérfanos de guerra un sostén y la posibilidad de pertenecer a una familia.**
- 4.- La adopción es una institución de carácter civil que, entre otros objetivos, pretende llenar el hueco existente en una familia. La adopción es un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también para la incorporación a una familia de los niños abandonados o víctimas de maltrato.**

- 5.- A la adopción se le han dado diferentes tratamientos, habiéndose convertido tradicionalmente en un acto jurídico que se celebra entre adoptante y adoptado, para establecer el vínculo no biológico sino legal.
- 6.- La adopción actualmente se concibe como una protección de los menores, sin embargo, no debe desconocerse también el legítimo interés de quienes no tienen hijos, o quieren tener otros en la familia, es decir, deben conjugarse los intereses tanto del o de los adoptantes, como el beneficio del adoptado.
- 7.- En relación a las clases de adopción, se han clasificado en Adopción Simple y Adopción Plena, que comprende lo que se denomina Legitimación Adoptiva.
- 8.- En la Adopción Simple, la relación jurídica es exclusivamente entre adoptante y adoptado y se conservan los efectos del parentesco consanguíneo.

- 9.- En la República Mexicana, en la mayoría de las Entidades Federativas, incluyendo al Distrito Federal, se da la adopción simple.

- 10.- En la Adopción Plena, integra al adoptado como un nuevo miembro de la familia, estableciéndose vínculos semejantes a los consanguíneos en lo que a derecho y obligaciones se refiere.

- 11.- En México las dos instituciones encargadas de dar en adopción a menores, en apego a la legislación vigente, son el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- 12.- La adopción como medio que tiene el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para reintegrar a la sociedad, los menores que acoge, plantea a los Jueces de lo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, múltiples interrogantes que se reflejan en dilación en la tramitación y conclusión de las Diligencias Judiciales de adopción que se patrocinan.

- 13.- Tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son muy claros en su normatividad sobre la adopción en cuanto a la duración del Procedimiento Judicial, por lo tanto estos juicios no deberían exceder de un término de tres meses como máximo para su conclusión, sin embargo en la práctica se llega a prolongar hasta seis meses y tratándose de extranjeros algo más de este término.

- 14.- Las causas que motivan esta dilación son, entre otras, el cúmulo de trabajo que tienen los 40 Juzgados de lo Familiar que funcionan en el Distrito Federal, que no permiten señalar de una manera inmediata la Audiencia para el desahogo de las pruebas exhibidas y que regularmente se señala hasta los 30 ó 45 días posteriores a la presentación del escrito inicial de adopción.

- 15.- Otra de las causas que prologan en el tiempo el procedimiento son los pedimentos de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de lo Familiar, que algunas veces resultan hasta caprichosos, pero que sin embargo hay que cumplir con lo que solicitan, puesto que de otra forma manifiestan al Juez su oposición con la adopción planteada.

- 16.- Tratándose de extranjeros, otra causa es que los Jueces de lo Familiar, solicitan a la Secretaría de Gobernación su consentimiento para continuar con los trámites de adopción, autorización que con retraso envía la Secretaría de Gobernación al Juez peticionario; y por último los jueces solicitan la comparecencia en la Audiencia de los padres adoptantes y cuando éstos radican en el extranjero, en muchas ocasiones no les es posible asistir en la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, por lo que hay necesidad de pedir una nueva fecha en una y hasta en dos ocasiones más.
- 17.- Tratándose de nacionales no importa el tiempo que tarde el procedimiento de adopción, en virtud de que el menor ya se encuentra incorporado a un seno familiar bajo el aspecto de convivencia temporal, lo que no ocurre tratándose de extranjeros, a quien se les entrega el menor hasta que la sentencia ha quedado inscrita en el Registro Civil.
- 18.- Es necesario proporcionarles mayores elementos de información que les permitan normar su criterio, en relación a los requisitos institucionales de adopción, así como, en los trámites y

procedimientos administrativos que sigue el DIF, para valorar las solicitudes de adopción que se formulan ante nuestros establecimientos asistenciales.

- 19.- Fuera del procedimiento judicial, la causa principal que retrasa la atención de las solicitudes de adopción que son presentadas ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es el hecho que de conformidad con las fracciones III y IV del Artículo 397 del Código Civil, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no puede determinar la situación jurídica del menor y otorgar su liberación, hasta que hayan transcurrido seis meses posteriores a la fecha en que los canalizó a las Casas Cuna del DIF en virtud de que el 95% de los menores albergados en las mencionadas Casas Cuna fueron canalizados por la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por haber sido víctimas de abandono o de maltrato.

- 20.- Es importante señalar que un número considerable de adopciones son tramitadas por abogados particulares, sin que ninguna institución oficial intervenga en ellos, con excepción del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar en que se

tramitan, quien tiene la obligación de vigilar la protección de los derechos e intereses de los menores sujetos en adopción, como representantes de la sociedad.

- 21.- Los abogados y los jueces del conocimiento, únicamente observaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas leyes aplicables, sin tomar en cuenta otros elementos que son indispensables para determinar que la adopción efectuada sea benéfica para el menor de que se trate, como lo son el aspecto afectivo y emocional.
- 22.- Se plantea la conveniencia de que pudiera quedar como requisito para proceder a la adopción, además de las ya existentes, los estudios socioeconómicos y psicológicos, así como la evaluación de la convivencia temporal para que en su oportunidad se pudiera declarar procedente la adopción tramitada.
- 23.- Para garantizar que la adopción será benéfica para el menor, se sugiere dar intervención en este tipo de juicios, en el Distrito Federal al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en las Entidades Federativas a los Sistemas Estatales y

Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia correspondientes.

- 24.- Actualmente, este planteamiento se efectúa únicamente en el Estado de Puebla, habiendo sido necesario para ello reformar el Código Civil del Estado en tal sentido.

- 25.- Por otro lado es importante considerar que tratándose de menores abandonados o expósitos que se encuentren en una institución de asistencia social autorizada, la adopción simple no beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un núcleo familiar.

De ahí la gran necesidad de que en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal se legisle en favor de la Adopción Plena, la cual es una respuesta a los deseos de las personas que adoptan y con el objeto de que el adoptado sea verdaderamente su hijo, creando entre el adoptado y los familiares de los adoptantes un verdadero lazo de parentesco, dando estos últimos su adhesión a la legitimación adoptiva en un documento público, ya que la adopción plena confiere al

adoptado una filiación que sustituye la de origen, considerando que es una institución que protege tanto a la infancia necesitada, al mismo tiempo que satisface el noble deseo de paternidad de aquellos a quienes la naturaleza no ha dado hijos.

A fin de evitar conflictos con la familia biológica del menor, este tipo de adopción debe proceder cuando los menores carezcan de padre y madre, carezcan de filiación establecida o hayan sido abandonados por sus padres habiendo sido acogidos por una institución de asistencia social.

Asimismo la Adopción Plena no debe terminar por decisión bilateral o unilateral ni por revocatoria judicial, ya que su incorporación a nuestro derecho, conlleva una solución familiar a un problema social, al consumir la ruptura del adoptado con su familia natural y su plena integración a su familia adoptiva.

- 26.- Por otra parte un gran número de parejas acuden al Registro Civil a registrar como consanguíneos niños que no lo son, atentando contra el estado civil de las personas, al hacer declaraciones falsas sobre el origen de los mismos, y todo por buscar a ese

menor la verdadera calidad de hijo de matrimonio, dejando a los presuntos adoptantes en situación de ser víctimas de chantaje y extorsión, esto hace necesario legislar para dar efectos más amplios a la adopción dentro de la Ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARIAS José. Derecho de Familia. Segunda Edición. Ed. Kraft. Buenos Aires. 1952.
- 2.- BADINTER E. ¿Existe el Amor Maternal? Ed. Pomaire. España. 1980.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. HARLA. U.N.A.M. Facultad de Derecho. 1990.
- 4.- BERN Y CATALA Joseph. Apuntes sobre la Ley de Partida al tenor de Leyes Recopiladas. Ed. Librería de Manuel Cabrero. Valencia. 1912.
- 5.- C. DEMOLOMBE. Traite de L'adoption el de la Tutelle Officieusse de la Puissance Paternelle. Ed. A. Lahuerre. París. 1882.
- 6.- CAMY SANCHEZ CAÑETE Buenaventura. La Adopción y Figuras Similares ante la Nueva Regulación. Revista Crítica de Derecho. Ed. Publicaciones Jurídicas. Madrid. Febrero 1959.
- 7.- CASTRO LUCINI Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Anuario de Derecho Civil. Parte Primera. T. XIX Fascículo II. Madrid. Junio de 1966.
- 8.- COLIN Ambrosio, CAPITANT Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. T. I Ed. Reus. Madrid. 1920.
- 9.- COLL Jorge Eduardo y ESTIVILL Luis Alberto. La Adopción e Instituciones Análogas. Buenos Aires. 1947.
- 10.- COUTO Ricardo. Derecho Civil Mexicano. T. II. Ed. La Vasconia. México. 1919.
- 11.- CHAVEZ ASECIO Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Ed. Porrúa. Primera Edición. México, 1987.
- 12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Bibliografía Omeba, Discrisquill, S.A. Buenos Aires. Tomo I.
- 13.- F. LAURENT. Principios de Derecho Civil Francés. T. IV. Puebla. 1900.

- 14.- FLORIS MARGADANT S. Guillermo. Derecho Romano. Segunda Edición. Ed. Esfinge. México. 1960.
- 15.- FOIGNET Rene. Manual Elementaire de Droit Civil. T. I Ed. Libraire Arthur Rosseau. París. 1927.
- 16.- GUTIERREZ FERNANDEZ Benito. Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Examen Comparado de las Legislaciones Especiales. T. VI Segunda Edición. Ed. Librería de Gabriel Sánchez. Madrid. 1878.
- 17.- HOROWITZ SARA. Adoptar. Ediciones Kargieman. Buenos Aires. 1990.
- 18.- IBARROLA Antonio de. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México. 1978.
- 19.- IGLESIAS Juan. Derecho Romano. Ed. Ariel. Barcelona. 1965.
- 20.- LACRUZ BERDEJO José Luis. Derecho de Familia. Librería Bosch. Barcelona. 1975.
- 21.- MAYNZ Carlos. Curso de Derecho Romano. T. III Segunda Edición. Barcelona 1892.
- 22.- MAZEAUD Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Vol. III Ed. Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1959.
- 23.- MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1987.
- 24.- NACIONES UNIDAS. Niños Privados de un Medio Familiar Normal. Ed. Humanitas. Buenos Aires. 1972.
- 25.- PETIT Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición. Ed. Nacional. México. 1966.
- 26.- PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV Decimosegunda Edición. Ed. Cajica. Puebla, 1946.
- 27.- PUIG PEÑA Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Ed. revista de Derecho Privado. Madrid. 1972.

- 28.- SANTA CRUZ TEJEIRO José. Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946.
- 29.- SCHWERIN Bruner. Historia del Derecho Germánico. Barcelona. 1936.
- 30.- SERAFINI Felipe. Instituciones de Derecho Romano Tomo II. Ed. Hijos de J. Espasa. Barcelona.
- 31.- SHOM Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema. Vol. I Decimoséptima Edición. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1936.
- 32.- TAU Mario. La Adopción. Ed. Bruquera. España. 1983.
- 33.- THIRY Víctor. Courde de Droit Civil. T. I Ed. H. Villant Carmanne. París. 1970.
- 35.- VALLINA DIAZ Alejandro de la. Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción. Ed. Cuesta. Madrid. 1975.
- 36.- ZANNONI E. Orquín. La Adopción y su Nuevo Régimen Legal. Ed. Astra. Buenos Aires. 1972.
- 37.- ZEPEDA CAMACHO Enrique. 5º Foro Congreso Los Derechos del Niño.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Andrade. 1993.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ediciones Andrade, S.A. Decimoquinta Edición. 1993.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Andrade. Decimotercera Edición. 1993.
- 4.- LEY GENERAL DE SALUD. Ediciones Andrade. 1993
- 5.- LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL. Diario Oficial de la Federación. 9 de Enero de 1986.
- 6.- ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Diario Oficial de la Federación. 13 de Septiembre de 1991.
- 7.- NORMA TECNICA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL EN CASA CUNA. Diario Oficial de la Federación. 29 de Mayo de 1986.
- 8.- NORMA TECNICA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL EN CASAS HOGAR. Diario Oficial de la Federación. 29 de Mayo de 1986.
- 9.- REGLAMENTO INTERIOR DEL ALBERGUE TEMPORAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación. 26 de Junio de 1989.
- 10.- INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE FAMILIA. Diario Oficial de la Federación. 30 de Noviembre de 1990.
- 11.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Diario Oficial de la Federación. 25 de Enero de 1991.